

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

13

2oj.

"ANALISIS JURIDICO DEL REMATE, CAUSAS Y EFECTOS  
Y ADICION AL ARTICULO 418 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

### LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

*Jose Luis González Nolasco*

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA

REVISOR DE TESIS

LIC. MIGUEL ANGEL JUAREZ MARTINEZ

BOCA DEL RIO, VER.

1998

258908

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTO

A MIS PADRES:

SR. JOSE LUIS GONZALEZ ESTALAYO

SRA. SOCORRO NOLASCO DE GONZALEZ

A USTEDES MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO,  
POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR ESTA CARRERA, LA  
CUAL ME SIENTO ORGULLOSO DE PODER TERMINAR, YA QUE GRACIAS A  
ESE-ESFUERZO TAN GRANDE QUE HICIERON PARA PERMITIRME HACERLO,  
AHORA PUEDO DECIR QUE ES LA CIENCIA MAS PROFUNDA Y HERMOSA QUE  
PUDO HABER CREADO EL HOMBRE.

A USTEDES MI PRESENTE LOGRO Y MIS EXITOS  
FUTUROS POR SIEMPRE.

GRACIAS PAPAS

RECONOCIMIENTO

A MI NOVIA

LOURDES ESMERALDA GARCIA GARCIA

A TI MI AMOR POR AYUDARME A TRATAR DE SER MEJOR  
DIA A DIA Y HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN.

TE AMO

A MIS HERMANOS

MARIA SUSANA RAFAELA GONZALEZ NOLASCO

CECILIA DEL CARMEN GONZALEZ NOLASCO

MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ NOLASCO

MARIA DE JESUS GONZALEZ NOLASCO

RENE GONZALEZ NOLASCO

MI AGRADECIMIENTO POR SU APOYO

INCONDICIONAL, PARA NO DEJARME SUCUMBIR EN MI PROPOSITO.

A MIS SOBRINAS

SUSY

INGRID

CAROLINA

A QUIENES DEJO LATENTE LA PROPUESTA DE APOYAR  
SU INTENCION FUTURA DE CURSAR ALGUNA CARRERA UNIVERSITARIA,  
PARA QUE TENGAN COMO YO LA OPORTUNIDAD DE SER ALGUIEN.

A MIS CUÑADOS

JUAN JAIME

JUAN CARLOS

MARCO ANTONIO

POR SUS MUESTRAS DE AMISTAD SINCERA

A MI HERMANO ..

JUAN MANUEL JIMENEZ MENDEZ

GRACIAS POR TU APOYO, PERO SOBRE TODO GRACIAS POR TU  
FRATERNIDAD.

RECONOCIMIENTO

A MI AMIGO, A MI MAESTRO, AL HOMBRE QUE ME  
DIO VIDA JURIDICA AL QUE YO LE LLAMO MI PADRINO JURIDICO.

AL

LIC. FELIPE DE JESUS RIVERA FRANYUTTI

GRACIAS POR SU APOYO Y EXPERIENCIA  
TRANSMITIDA, ASI COMO POR EL HABERME IMPULSADO Y APOYADO EN LA  
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

VA POR USTED MAESTRO.

## RECONOCIMIENTO

A MI ASESOR DE TESIS

AL

LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA

EN EL QUE DENTRO DE SI MISMO Y A PESAR DE  
ESA PERSONALIDAD TAN INFRANQUEABLE QUE TIENE, EXISTE UNA  
PERSONA DE ALTA CALIDAD HUMANA Y PROFESIONAL, HOMBRE AL QUE  
LE AGRADEZCO INFINITAMENTE SU INVALORABLE AYUDA EN LA  
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, Y DEL CUAL ME SENTIRIA MUY  
ORGULLOSO SI ME CONSIDERARA COMO UNO DE SUS AMIGOS.



RECONOCIMIENTO

AL LIC. MAGISTRADO

MIGUEL GASTON MANZANILLA PAVON

POR SU INVALUABLE COLABORACION EN LA  
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, EL CUAL SIGUIO EN GRAN POARTE  
A SU OBRA TITULADA EL PROCEDIMIENTO DE REMATE.

RECONOCIMIENTO

A MI UNIVERSIDAD "VILLA RICA"

MI QUERIDA ESCUELA

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION 1992-1997

## INDICE

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANALISIS JURIDICO DEL REMATE

	Pág.
1.0.- ANALISIS JURIDICO	3
1.1.- ANTECEDENTES	4
1.2.- CONCEPTO	6
1.3.- NATURALEZA Y TEORIAS	9

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL REMATE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL CODIGO DE COMERCIO.

2.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO	12
2.2.- CODIGO DE COMERCIO	14
2.3.- PROCEDIMIENTO DE REMATE	16
2.4.- AVALUO DE LOS BIENES	16
2.5.- ANUNCIO DE LA SUBASTA DE LOS BIENES	20
2.6.- VENTA ATRAVES DE UN CORREDOR PUBLICO	27

## CAPITULO III

### AUDIENCIA DE REMATE

3.1.- POSTORES	29
3.2.- REQUISITOS PARA SER POSTOR	30
3.3.- POSTURA LEGAL	32
3.4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	33
3.5.- POSICION DEL EJECUTANTE	36
3.6.- SEGUNDA Y TERCERA SUBASTA	39
3.7.- PAGO DE LOS ACREEDORES	43
3.8.- RECURSOS	47

## CAPITULO IV

### CAUSAS, EFECTOS Y ADICION DEL ARTICULO 418 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1.- CAUSAS	54
4.2.- EFECTOS	58
4.3.- ANALISIS DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.	59
4.4.- CONSECUENCIAS	63
4.5.- DERECHO PREFERENTE DEL EJECUTANTE	66
4.6.- ADICION DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.	68

## CAPITULO V

### CRITERIOS Y DISPOSICIONES SOBRE LA POSTURA DEL EJECUTANTE EN LAS AUDIENCIAS DE REMATE.

5.1.- CRITERIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	70
5.2.- ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL, DEL ESTADO DE VERACRUZ CON OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES DE DIVERSOS ESTADOS.	
5.2.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.	72
5.2.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO	74
5.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	75
5.2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS	77
5.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	80
5.4.- CONCLUSIONES	86
5.5.- BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

En aras de la soberanía, la facultad mas grande que tiene un pueblo es la de autodeterminarse, es decir, darse sus propios ordenamientos jurídicos para con ello poder vivir en un Estado de Derecho en el cual prevalezca la igualdad y respeto para el debido desarrollo de la comunidad.

Por lo tanto, es importante que los actos de autoridad se apeguen a la tutela Constitucional de las garantías individuales y que en los mismos exista identidad para poder normar un criterio que permita una legislación igualitaria y justa para todos.

El presente trabajo de tesis persigue el fin en comento, es decir, el de definir en nuestra legislación Veracruzana disposiciones que en otros Estados ya existe y cuya contemplación se traduce en un verdadero derecho para el ejecutante, evitando con ello una serie de confusiones y sobre todo el permitir libremente que cada juzgador aplique el criterio que mas le convenga.

Este trabajo se encuentra básicamente dirigido a la materia mercantil, pero en base a la supletoriedad que existe entre la Ley procesal Civil de los Estados y el Código de Comercio, es de explorado derecho que cuando este no contenga disposición expresa, nos debemos de remontar o estar a la legislación procesal civil del Estado, en el caso, nuestro cuerpo de Ley procesal es obscuro en cuanto al derecho del ejecutante que pretenda tomar parte en el remate, ya que solo se le permite solicitar la

adjudicación de los bienes por el precio que sirve de base para dicho remate, siempre y cuando no haya postores, en tanto que a dichos postores se les permite obtener el bien materia del remate con solo cubrir las tres cuartas partes del avalúo.

La situación anteriormente citada, representa un verdadero problema en nuestra legislación, ya que el postor posee un derecho sobre el ejecutante, que a simple vista resulta inadecuado.

En efecto, consideramos impropio el que nuestra legislación permita a un postor obtener el bien materia de un remate, en un precio menor al que en todo caso le corresponde al ejecutante si pretende adjudicarse dicho bien, y ello nos parece absurdo y digno de ser analizado por nuestros legisladores para que ellos como fuerza generadora de cambios que exige nuestra sociedad, establezcan en ese sentido una adición a nuestro Código procesal Civil que permita como se ha hecho ya en otros Estados, el que el ejecutante pueda gozar de un beneficio similar e igualitario frente al postor, máxime que debemos de tomar en cuenta que el propio ejecutante es el que realiza la acción ante el órgano jurisdiccional en busca de la recuperación de su crédito, generando con ello una erogación y que por lógica jurídica y social la posición del ejecutante ante el postor debe de estar dentro del marco Constitucional de igualdad que consagra nuestra carta fundamental.

Consecuentemente, partiendo de dicha garantía Constitucional este trabajo persigue como finalidad primordial el que en nuestra legislación exista ese derecho preferente del ejecutante que nos permita aceptar que en nuestro Estado como en otros, vivimos en un estado de derecho homogéneo, justo y verdadero en que se respetan los principios y necesidades de la sociedad Veracruzana.

EL POSTULANTE

H. VERACRUZ, VER., ENERO DE 1998

## CAPITULO I

### ANALISIS JURIDICO

- 1.0.- ANALISIS JURIDICO
- 1.1.- ANTECEDENTES
- 1.2.- CONCEPTO
- 1.3.- NATURALEZA Y TEORIAS



## 1.0.- ANALISIS JURIDICO

El remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes, para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónima de subasta y almoneda, porque en Roma subastarse era “sub asta distraera quia scilicet hasta erat signum precipum eorum quae publice venundabantur”, y en España, almoneda era el mercado de las cosas ganadas en la guerra, que era pujada cuanto más pudiesen, sin que pudiera haber engaño ni furto vendiéndolas escondidamente.<sup>1</sup>

El remate es en sí, la acción de hacer pública la venta de determinados bienes sean muebles o inmuebles, sacar a remate principalmente es una facultad propia de la autoridad, llámese Judicial, Fiscal, Laboral etc., pero existe también la facultad concedida por la misma ley, a Corredores Públicos de anunciar remates o incluso cualquier persona física o moral, pueden hacer Pública la subasta de algunos bienes que ya no les sean de utilidad, con la condición que se tendrían que regir por los procedimientos establecidos por la legislación Civil o Mercantil según sea el caso.

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- Editorial Porrúa.- México 1989

## 1.1.- ANTECEDENTES

El antecedente mas presente del remate, sin tomar en cuenta el desarrollo procesal del pueblo Griego por falta de textos que puedan ilustrar sobre ese aspecto, es en Roma; si el demandado era condenado en primera instancia y no apelaba dentro del plazo prescrito, o si la apelación era rechazada, la sentencia se convertía en res iudicata (sentencia firme), y si el demandado no la cumplía espontáneamente, el vencedor mediante la actio iudicati, pedía al Magistrado que iniciara la ejecución, lo cual era ordenado sin más por el Magistrado cuando el deudor no tenía nada que oponer, o cuando su oposición resultara infundada.

La ejecución tenía lugar sobre el patrimonio del condenado, si la condena era para que el demandado respondiera con una obligación del pago de una suma, el Magistrado procedía a que se "pignorara" unas o mas cosas del condenado "pignus in causa iudicati captum" , y si el condenado no la rescataba en el plazo de dos meses, la hacía vender en Pública subasta por medio de sus apparitores (ejecutores), en esas subastas Públicas se clavaba una lanza en el lugar en que se efectuaba para identificar el acto que se estaba llevando a cabo, de esa acción de clavar una lanza nace la raíz etimológica de subasta.

Desde esa fecha hasta la actualidad, del producto de la venta se aplicaba a la deuda del condenado, y si existía un remanente, este le sería entregado al mismo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>. 2.pietro de Francisci.Síntesis Historica del Derecho romano.P g.797.Editorial revista de derecho Privado España 1954

Otro procedimiento para llegar a la subasta, era el contenido en la LEY DE LAS XII TABLAS en la que se empleaba la manus injecto, la cual consistía en que el acreedor agarraba a su deudor, siempre y cuando no fuera en el domicilio de este y lo conducía ante el Magistrado para que reconociera la deuda, y si en el término de cuatro meses no pagaba y no presentaba fiador, era opción del acreedor mantenerlo como esclavo por el tiempo fijado por el Magistrado, o sacar a remate sus propiedades si es que tenía.<sup>3</sup>

## 1.2.- CONCEPTO

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil,<sup>4</sup> nos dice: "REMATE.- Es la acción de rematar o sea de concluir o terminar una cosa. En el derecho procesal esta palabra tiene dos significados: a).- La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta, en subasta o almoneda; b).- La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto."-4

En la misma obra el autor define la palabra subasta, señalando que esta significa "bajo la lanza, porque en Roma las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, simbolo del poder militar y de la autoridad del Estado. Actualmente significa toda venta Pública que se hace por orden y con intervención de la autoridad Administrativa, sea de bienes muebles o inmuebles, aunque respecto de los primeros, es más propio usar la palabra almoneda, de orden árabe."

Como se ve, es válido usar los términos remate o subasta con la misma connotación y finalidad, aún cuando para Estriche, remate es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición y por lo tanto remate y adjudicación son sinónimos y constituyen el efecto cuya causa instrumental es la almoneda o subasta.

4.-Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil en México.- Editorial Porrúa.- México 1970.

José Becerra Bautista 5, nos dice que dejando a un lado las definiciones nominales o históricas, en nuestro derecho positivo podemos decir "que remate es sinónimo de subasta y de almoneda y que, en cambio, el fincamiento y la adjudicación, son actos posteriores al remate, en virtud de que se atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante."

Para reafirmar su postura, y estamos plenamente de acuerdo con ello, el autor cita diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del D.F., de los cuales se advierte que el legislador usa indistintamente los términos remate, subasta o almoneda para referirse al mismo aspecto, ésto es, la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. veamos:

Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Título (art.564).

Todo remate de bienes raíces será público.(art.565).

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta.(art.570).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, cuando menos el 10% efectivo del valor de los bienes.(art.570).

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas.(art.571)

Al declarar fincado el remate mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente.(art.581)

Es evidente pues que nuestra legislación positiva usa indistintamente los vocablos, de remate o subasta pero consideramos que desde un punto de vista genérico, si tomamos en cuenta que con esos vocablos se dará pago al acreedor con los bienes de su deudor, la acepción de subasta, resulta la más acertada.

### 1.3.- NATURALEZA Y TEORIAS

Hemos visto ya que el remate no es sino la venta forzada de los bienes del deudor, para transformar los mismos a numerario y con ello hacer pago a los acreedores del mismo; así pues, desde el punto de vista económico no existe diferencia con una venta voluntaria, en la que el comprador paga un precio por la cosa vendida, pero la diferencia se da desde el plano jurídico, ya que esa venta no es resultado de un encuentro de dos voluntades, sino de la voluntad del comprador y de un acto jurisdiccional y de coacción.

Existen tres teorías que tratan de explicar la naturaleza de la venta forzada o remate: La contractualista, la publicista y la ecléctica.

La contractualista, en la cual se tiene que tomar en consideración la ausencia de voluntad del deudor ejecutado, consentimiento indispensable para que exista un contrato de compraventa, se dice que éste es representado por el órgano jurisdiccional, que por ley manifiesta la voluntad en un acto que trasciende a los intereses del vendedor, aplicándose de esta forma la teoría según la cual puede ejercitarse un derecho por alguien que no es su titular.

Carnelutti 6, señala que no es que se dé la representación del vendedor o ejecutado por parte del órgano jurisdiccional, sino que lo que sucede es que el Estado expropia al deudor su poder de disposición y dotado de ese poder, el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente.

6. Porte Petit Celestino. Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, Comentado. Editorial Cárdenas. México 1983.

Desde luego que el punto de vista de Carnelutti no es aplicable al derecho positivo mexicano, pues nuestra constitución no acepta más causa de expropiación que por causa de utilidad pública, y desde luego no en beneficio de un particular, como en su caso sería el acreedor ejecutante, que es quien va a recibir el pago de lo adeudado.

La teoría publicista afirma que la venta emana del poder que tiene el órgano jurisdiccional, de disponer la misma, sin que para ello cuente la voluntad del deudor. El remate se realiza por el encuentro de la voluntad del Estado externada a través del órgano jurisdiccional y la del adquirente, y por lo tanto consideran que se trata de un contrato de derecho público.

Como quiera ésta teoría retoma la postura contractualista, aún cuando lo ubica como un contrato de derecho público, más sin embargo ni desde el punto de vista formal se celebra en el acto del remate un contrato de compraventa, ni se dan las consecuencias jurídicas de un acto de esta naturaleza, como por ejemplo que no se puede obligar al juez a responder de la evicción y el saneamiento, como tampoco se le puede exigir al ejecutado, que no vendió ni externó su consentimiento para el acto.

La teoría ecléctica, sostiene que la venta en remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que no se dan las condiciones de la venta ordinaria, como precisamente la obligación de responder del saneamiento para el caso de evicción, tal como lo apuntamos en el párrafo anterior.

Señala el autor, que si bien es cierto que en la venta en remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto a que es suyo el bien



que se remata y en su caso será suyo el remanente del precio que resulte después de pagado su crédito al acreedor, no existe ningún vínculo entre el comprador y el deudor, y por ello afirma, que la transmisión de la propiedad se da en ejercicio del poder jurisdiccional dentro de un proceso.

El concepto anterior parte de la teoría de satta.- 7, y de la vista que si un particular deja de cumplir con sus obligaciones, el Estado, viendo por orden social, interviene a través de sus órganos jurisdiccionales para hacer cumplir la obligación desconocida, y para ello, introduciéndose dentro del patrimonio legal del deudor, realiza el acto que éste ha dejado de hacer, o dispone de las propiedades del deudor para pagar lo que deba.

El acto que de esta manera realiza el Estado, es un acto jurisdiccional, de autoridad y de disposición, por virtud del cual, sin previa expropiación del bien, y en substitución del deudor, enajena el bien al mejor postor, transmitiendo el dominio a un tercero, a cambio de una suma, incierta, que según las circunstancias pueden aumentar o disminuir.

Esta teoría nos parece la más acertada dadas las objeciones ya formuladas a la contractualista, sin embargo al carecerse de una denominación propia para designar el acto, nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva, se sigue refiriendo al remate como la venta judicial, equiparándola por lo tanto al contrato de compraventa, aún cuando formal y jurídicamente ésto no sea así.

## CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL REMATE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL CODIGO DE COMERCIO.

- 2.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
- 2.2.- CODIGO DE COMERCIO
- 2.3.- PROCEDIMIENTO DE REMATE
- 2.4.- AVALUO DE LOS BIENES
- 2.5.- ANUNCIO DE LA SUBASTA DE LOS BIENES
- 2.6.- VENTA A TRAVES DE UN CORREDOR PUBLICO

## 2.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

El remate subasta o almoneda no es sino una fase del procedimiento de ejecución, tendiente a la ejecución forzosa de una sentencia que condena al demandado al pago de determinadas prestaciones.

En efecto, en materia Civil existiendo una sentencia ejecutoriada que condena a una persona física o moral al pago de determinadas prestaciones, automáticamente dicho fallo genera ejecución, como lo disponen los artículos 340, 341, 343, 349, 356 del Código Procesal Civil de Veracruz, y sus similares de la República.

Como consecuencia de ello, y abierta la sección de ejecución correspondiente, el paso subsecuente es conceder, si en la sentencia no se hizo ya, un término prudente al demandado para que cumpla con la obligación impuesta en el fallo, y si aún así no paga, previa la determinación de la cantidad líquida correspondiente, se despachará ejecución en contra del mismo, embargándosele bienes bastantes y suficientes para cubrir el adeudo pendiente. art. 353,354,356, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se tiene así una garantía para el pago del adeudo, consistente en los bienes sobre los cuales se haya trabado el embargo respectivo, pero esta garantía no se traduce en el pago automático sino que para obtener éste, es necesario sacar a remate los bienes en cuestión, para que en pública subasta se vendan, y con el precio obtenido se pague al actor las prestaciones que se le adeuden, de donde se sigue que como se dijo al

inicio de este apartado, el remate no es sino una fase del procedimiento de ejecución previsto por la ley.

## 2.2.- CODIGO DE COMERCIO

Concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles previstos por el Código de Comercio, como el procedimiento tiene como base un título que traiga aparejada ejecución, como manda el artículo 1391, desde el auto de radicación se ordena el requerimiento de pago, y en su caso el embargo de bienes del deudor, y por ello la sentencia que en su caso se pronuncia condenado al demandado al pago de lo adeudado, toma el nombre de sentencia de trance y remate, porque en ella se ordena que de no efectuarse el pago, se saquen a remate los bienes embargados y de su producto se pague al actor.

El artículo 1410 del Código de Comercio establece que en virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos, y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Como se aprecia, el remate es consecuencia de la sentencia respectiva y desde luego de la falta de pago voluntario por parte del demandado, y la única diferencia con el procedimiento civil ordinario es la de que en el juicio ejecutivo mercantil, se despacha ejecución desde el auto de radicación, embargándose bienes de inmediato.

En el procedimiento ordinario mercantil, y salvo que existiese un embargo precautorio, la secuela será la misma que en el procedimiento ordinario civil, pues primero habrá de obtenerse una sentencia condenatoria, y si ésta causa estado, en ejecución de la misma se despachará ejecución en contra del demandado, embargándosele bienes para posteriormente proceder a su avalúo y venta pública.

En este punto debe señalarse que como el Código de Comercio no contiene normas que regulen la forma de llevar a cabo el procedimiento de remate, ni del desarrollo de las subastas correspondientes, tienen aplicación las normas de los Códigos Procesales Civiles de los estados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1054 del propio Código de Comercio, que nos remite a las mismas en forma supletoria.

### 2.3.- PROCEDIMIENTO DE REMATE

Como se pudo observar de lo anterior, tanto el Código de Procedimientos Civiles como el Código de Comercio, presentan significativas diferencias, en los temas siguientes el suscrito tratare de hacer un poco mas comprensible el procedimiento de remate en ambas materias.

### 2.4.- AVALUO DE LOS BIENES

Por principio establecen las leyes procesales Civiles que todo de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el Juzgado en donde actúe el Juez competente para conocer de la ejecución, de donde se desprende dos requisitos para la legalidad de la subasta, ésto es, que sea pública, y que se lleve a cabo en el tribunal respectivo, siendo por tanto un acto jurisdiccional, artículo 408 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para poder llevar a cabo la venta pública y forzada de los bienes embargados, se hace necesario en primer término conocer cuál es el valor de éstos, o en otros términos, valuarlos a través de peritos. Sin embargo, como acto previo a este avalúo y cuando se trata de inmuebles, las leyes procesales civiles exigen que se libre orden al Registrador Público de la Propiedad, para que expida certificado de los gravámenes que reportan el bien embargado en los últimos diez años artículo 410 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

¿Cuál es la finalidad de lo anterior?, la de conocer si el inmueble que se pretende rematar reporta otros gravámenes, porque de ser ésto afirmativo, se hace necesario el notificar a todos y cada uno de los acreedores que resulten, para que intervegan en el avalúo y subasta si así les conveniese. La omisión de éste requisito, es un vicio de procedimiento que invalida el remate si este llega a efectuarse.

Los acreedores afectados, detectados y citados conforme a lo expuesto tienen los siguientes derechos: art.412 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

I.- Intervenir en el acto del remate, haciendo al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II.-Para recurrir el auto de aprobación del remate, cuando no hayan sido atendidas sus observaciones conforme a la fracción anterior.

III.-Para nombrar a su costa un perito, que junto con el nombrado por el ejecutante y ejecutado, practique el avalúo de la cosa.

En este último aspecto, es práctica viciosa pero reiterada en los tribunales, que el estado de ejecución y la notificación correspondiente, se les hace saber a los acreedores cuando ya está practicado el avalúo por parte de los peritos del ejecutante y el ejecutado, con la cual prácticamente se les coarta a los primeros el derecho a intervenir en el avalúo designando su perito.

Aún más, la propia ley procesal civil establece, que los acreedores no disfrutarán del derecho de designar perito después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios. Es pues necesario, que al tiempo que el actor designa perito, y



se requiere al ejecutado para que designe el que le corresponda, se notifique también a los acreedores detectados, para que hagan uso, si lo quieren, del derecho a designar peritos.

Finalmente debe señalarse que el avalúo se practicará conforme a las reglas de la prueba pericial, y que si fueren más de dos los peritos, no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia.

Tratándose de bienes muebles, el procedimiento de avalúo es el mismo, con la salvedad que se hace innecesaria la obtención del certificado de gravámenes por parte del Encargado del Registro Público de la Propiedad.

Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, el artículo 1410 del Código de Comercio establece que a virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Sin embargo, el artículo 1413 del propio ordenamiento establece que las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado mediante un escrito firmado por ellos.

Lo anterior innegablemente que constituye una excepción a las reglas generales de valuación de los bienes embargados, pues ejecutante y ejecutado se pueden poner de acuerdo de antemano, en la designación de un perito único para que se practique el avalúo, o que éste sea practicado por una institución de crédito, o corredor.

Finalmente, el artículo 1411 del Código de Comercio, establece que presentado el avalúo ante el juzgado, las partes serán notificadas para que concurran al mismo a imponerse de éste lo cual en la práctica se traduce en que los avalúos se dejan a vista de las partes por el término de tres días, para que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga, lo que significa que se pueden impugnar, objetar, etc.

No existiendo inconformidad alguna se proseguirá como lo prevee el propio artículo, anunciando a la venta en pública subasta.

Cabe hacer señalamiento que en materia Civil, el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado, no ordena que los avalúos se dejan a la vista de las partes, si no que se señala que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, precepto igual al de diversos Códigos de la República, esto es, en nuestro Estado no hay obligación de cumplir con el requisito impuesto por el artículo 1411, del Código de Comercio.

## 2.5.- ANUNCIO DE LA SUBASTA DE LOS BIENES

Valuados los bienes conforme a los lineamientos anteriores, procede anunciar su venta en pública subasta, lo cual realiza el juez mediante el correspondiente proveído, dentro del cual se ordena la publicación de los edictos, por dos veces de siete en siete días ( art. 414 Código de Procedimientos Civiles del Estado), mismos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y si el valor de la cosa excediera de cinco pesos, en un periódico de circulación.

En cuanto a lo primero, los sitios públicos deben entenderse con base en el lugar o entidad federativa en donde se lleva a cabo el remate, pues en esos casos las publicaciones difieren del caso del Distrito Federal, pues en los estados los edictos se fijan en los estrados de los juzgados, en los Palacios Municipales del lugar de ubicación del inmueble, en las Oficinas de Hacienda del Estado y Federal, y en su caso en los juzgados municipales o menores que reciban tal indicación por despacho de su superior; en cambio en el Distrito Federal los edictos se fijarán en la tabla de avisos del juzgado, en la delegación correspondiente, y en las demás oficinas administrativas que se acostumbren.

En relación con el segundo aspecto, en el Estado de Veracruz por ejemplo , en su artículo 414 del Código Procesal Civil, se ordena la publicación de los edictos, cuando el bien a rematar tiene un valor mayor a los cinco mil pesos en la Gaceta Oficial y en el Diario de mayor circulación.

Por otro lado es muy importante resaltar que cuando el o los inmuebles a rematar se encuentran ubicados en lugares distintos de donde se lleva a cabo el juicio, en todos ellos es necesario publicar los edictos correspondientes, para cuyo fin habrá necesidad de que el juez libre los correspondientes exhortos o despachos, a los jueces de los lugares de ubicación de los bienes, para que éstos publiquen los avisos en los sitios públicos. Esta es una formalidad ineludible y su falta de cumplimiento impide la celebración del remate correspondiente.

Ahora bien, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, ya vimos que tienen aplicación supletoria las leyes procesales locales, sin embargo la publicidad del remate y la forma de realizar éste, si está prevista por el Código de Comercio, y por ende el juez tiene que sujetarse a éste por lo que a ese aspecto toca. En efecto, el artículo 1411 del Código de Comercio señala, que presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve, si fueren raíces, rematándose en seguida en pública subasta y al mejor postor.

Como se aprecia, en tanto que el procedimiento Civil la venta se anuncia publicándose edictos por dos veces de siete en siete días, en materia mercantil el anuncio del remate deberá publicarse por tres veces consecutivas si fuesen muebles, y por tres veces dentro de nueve días, si fuesen inmuebles.

Lo anterior aparentemente es suficiente claro, pero la realidad es que en la práctica se presentan diversas interrogantes en cuanto se refiere a la publicación de los edictos, como por ejemplo si ésta tiene forzosamente que realizarse en

días hábiles; y por otro, que consecuencia trae el hecho de que la publicación de los tres edictos se lleve a cabo en un término mayor o menor de los nueve días prevenidos por la ley.

En el primer aspecto, es incuestionable que la publicación de los avisos en los estrados de los juzgados u oficinas públicas, sólo puede tener lugar en los días hábiles en los que éstos laboran, por ejemplo un aviso no podría publicarse en los estrados de un juzgado en domingo; sin embargo, en lo que toca a las publicaciones realizadas en los periódicos, nada impide que el edicto salga publicado en un domingo, puesto que los diarios no se rigen por días y horas hábiles. Y por otro lado, la finalidad del edicto que es la publicación, la convocación de postores y el anuncio de la venta, se cubre satisfactoriamente pues inclusive si vamos al aspecto material, al ser un día de descanso más personas se imponen al contenido de los diarios.

En lo que toca a los periódicos oficiales, éstos no se publican en forma diaria, por lo que la publicación del edicto tendría que sujetarse a la periodicidad de estos, por ejemplo, la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz se publica en forma terceada los martes, jueves, y sábados, por lo que hay una imposibilidad material de que los edictos se publiquen en otro día, y si el Código de Comercio ordena que la publicación de edictos tratándose de bienes muebles se realice por tres veces dentro de tres días, vemos que es imposible que el edicto salga publicado en la Gaceta Oficial en esos términos, por lo que no queda mas interpretación que aceptar la publicación en forma terceada, pero consecutiva, esto es, martes, jueves y sábados, por ejemplo, o jueves, sábados y martes, etc.

Más complicado resulta el segundo aspecto atrás cuestionado, ésto es si los edictos pueden publicarse en menor o mayor término de los nueve días previstos por la ley.

No existen criterios doctrinales precisos al respecto, ni tampoco los tribunales federales han pronunciado jurisprudencia definitiva que sirva de guía, aún cuando si existen tesis que oportunamente citaremos.

Sin embargo, consideramos que al utilizar el artículo 1411 del Código de Comercio, la preposición " dentro " de nueve días, ello permite interpretar que las publicaciones deben efectuarse por tres veces dentro de dicho período, sin que necesariamente tengan que ser terceadas, ésto es al tercero, al sexto y al noveno día, sino que pueden ser alternadas, bastando que sean tres veces dentro del término, SIN EXCEDER del mismo, pues entonces si resultarían mal realizadas.

Se discute que el hecho de que las publicaciones se excedan en uno o dos días, ésto es, que se hayan hecho diez u once días, en nada agravia al ejecutado, pues con ello se amplía la posibilidad de que comparezcan más postores. En principio suena razonable el criterio, sin embargo no puede aceptarse, en primer término porque conforme al artículo 14 Constitucional debemos de estar en primer lugar a la letra de la ley; y el artículo 1411 del Código de Comercio claramente dice que las publicaciones deben de efectuarse dentro de NUEVE DIAS, luego no hay razón válida para ampliar ese término, y al hacerlo se viola el numeral en cuestión; y por otro lado, por que si aceptamos ese criterio, tan válido sería ampliar el término uno o dos días, como veinte o treinta, generando por lo tanto una completa incertidumbre.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

" AVALUOS. El artículo del Código de Comercio establece que la venta de los inmuebles en remate judicial se anunciará por tres veces dentro de nueve días. En consecuencia, los edictos deben publicarse y, en su caso fijarse en los lugares públicos de costumbre, " SIN EXCEDER DEL CITADO TERMINO; pero ello no significa que necesariamente se tenga que utilizar el plazo de nueve días para hacer las publicaciones, las cuales pueden ser sucesivas quedando así dentro del término legal, o bien puede realizarse con intervalos sin exceder del citado plazo." 8

O bien:

" AVALUOS: El artículo 1411 del Código de Comercio, no exige que los edictos para que el remate de bienes inmuebles se publiquen en determinados días bastando que sean tres y que aparezcan dentro del plazo de nueve días a que se refiere dicho precepto. No es necesario que la publicación de los tres edictos se haga en tres días, pues es suficiente que dentro del plazo mencionado se haga esa publicación; ya sea en forma consecutiva o alternada; sin que sea exacto que el fin de la publicidad que persigue la ley sólo puede satisfacerse cuando los edictos se hacen del conocimiento público de tres en tres días pues evidente que también dicho

8.-García Bernardo Suc. Tomo XCII pág. 1363 5a. Epoca. Semanario Judicial de la Federación.

fin se cumple cuando se publican sucesivamente sin observar la regularidad matemática a que se ha hecho referencia. " 9

Por último es necesario dejar asentado que la publicación de los edictos debe quedar hecha, cuando menos un día antes de la celebración de la audiencia de remate pues si no se cumple con la finalidad de los mismos, que es la de permitir a los postores concurrir a la almoneda, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis que dice:

" ALMONEDA. Si las publicaciones de los edictos de remate se hacen el mismo día de la celebración de la almoneda respectiva, con ello se falta al objeto perseguido por la ley, que consiste en dar tiempo y oportunidad para que concurren las partes interesadas que están en posibilidad de hacerlo como postores, y en esa forma garantizar el éxito del remate. " Tomo LXX p g. 4183, 1941, Serrano viuda de Arregueberre Margarita, Tomo XCVII p g. 313.

Relacionado con lo anterior, el artículo 416 del c.p.c. de Veracruz, establece que cuando los bienes a rematar se encuentran en los lugares distintos, en todos éstos se publicarán edictos, aspecto que ya vimos; El precepto citado dice que se ampliar el término de los edictos, concediéndose el que el Juez estime necesario en atención a la distancia y las dificultades de las comunicaciones.



Es desafortunada la redacción del precepto en cuestión, pues de hecho no es el término de los edictos el que se amplía, pues éstos tienen que publicarse dentro del término ya fijado por la ley, ya sea por dos veces en siete días, o por tres veces dentro de nueve días si el negocio es mercantil; lo que se amplía es el término que media entre la publicación de los mismos y la fecha de remate, pues es claro que si un edicto se publica en Oaxaca por ejemplo, pero el remate va a tener lugar en el Distrito Federal o en Veracruz, la convocación de postores no puede darse si el edicto se publica un día antes del remate, haciendo imposible que postores, del lugar de ubicación del inmueble a rematar, que por lógica son los más interesados en la subasta, se trasladen hasta el tribunal en donde va a llevarse a cabo. En consecuencia, debe mediar un término razonable entre la última publicación, y la fecha de remate que permita lo anterior, pues solo así cumple con la finalidad de la publicidad, que no es otra que la convocación de postores.

Podemos advertir el criterio anterior, en la tesis de nuestro mas alto tribunal, que dice:

"REMATE, PUBLICACIONES DE LOS. No es necesario que cada uno de los tres días a que alude el artículo 1411 del Código de Comercio, se agreguen los que resulten en proporción a la distancia, a razón de que un día por cada uno de los veinte kilometros, para que surta efecto la publicación de los edictos de remate, toda vez que ese precepto debe entenderse en el sentido de que el término que medie entre la última publicación y la fecha del remate, sea aumentado a razón de un día por cada veinte kilometros, a fin de hacer factible la concurrencia de postores a la almoneda." 10

10.- Villanueva Santiago F. Pág. 1389, 5a. Epoca, Tomo XLV. Semanario Judicial de la Federación.

## 2.6.- VENTA A TRAVES DE UN CORREDOR PUBLICO

Cuando el procedimiento es civil, y los bienes a rematar son muebles, no resulta aplicable el procedimiento descrito en los apartados anteriores para proceder a su venta, pues en este caso se aplica un procedimiento distinto, perfectamente reglamentado por el artículo 641 del Estado de Veracruz, que establecen que la venta de bienes muebles se efectuará siempre de contado, por medio del corredor o casa de comercio que expenda objetos similares, haciéndose saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes.

Si pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiese logrado la misma, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ello comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio para que proceda en consecuencia, precendiéndose en forma igual por cada diez días, hasta lograr la realización. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio, entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado, o el Juez en su rebeldía.

Por otro lado, después de ordenada la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que bastaren para cubrir su crédito. Por último, los gastos de corretaje o comisión, serán por cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de la venta que se obtenga.

Este procedimiento, como se dejó asentado al principio de este apartado, es exclusivamente para bienes muebles, y por otro lado, su aplicación es para juicios de naturaleza civil, pues es frecuente que en juicios ejecutivos mercantiles, el ejecutante pretenda que en forma supletoria se apliquen los numerales arriba citados, y se vendan los bienes muebles embargados por conducto de corredor, lo cual es ilegal.

Ciertamente, en primer término es incorrecto, porque la aplicación supletoria de los códigos procesales locales a la legislación mercantil, es solo para aquellos casos en que la segunda no contenga disposición expresa, como lo manda el artículo 1054 del Código de Comercio; y en tratándose de remates, el artículo 1411 de la propia ley, prevee que presentado el avalúo, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fueran muebles, rematándose enseguida en pública subasta.

Como se aprecia, la ley dispone el remate en pública subasta, tanto para el caso de bienes muebles, como de inmuebles y lo único que varía es la forma de anunciar la venta, que para el primer caso se efectúa por tres veces dentro de tres días. En tal virtud, el artículo 641 del Código procesal Civil del Estado y sus similares de la república, no tienen aplicación supletoria a la legislación mercantil, porque ésta contiene disposición expresa que ordena como se debe llevar a cabo la venta de bienes muebles dentro del juicio ejecutivo mercantil, y por lo mismo es obvio que debemos estar en primer término a la letra de la ley aplicable, pues de lo contrario no se estaría aplicando supletoriamente una ley, sino integrando un procedimiento no reconocido por el Código de Comercio.

## CAPITULO III

### AUDIENCIA DE REMATE

- 3.1.- POSTORES
- 3.2.- REQUISITOS PARA SER POSTOR
- 3.3.- POSTURA LEGAL
- 3.4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
- 3.5.- POSICION DEL EJECUTANTE
- 3.6.- SEGUNDA Y TERCERA SUBASTA
- 3.7.- PAGO DE LOS ACREEDORES
- 3.8.- RECURSOS

### 3.1.- POSTORES

El auto del juzgador que convoca a la audiencia de remate u subasta pública, llama a su vez a la ciudadanía para que si lo desean tomen parte en la licitación como postores, para cuyo fin en las publicaciones que se realizan conforme a lo expuesto en el capítulo precedente, se hacen saber cuales son los bienes que se rematan, cual es su valor pericial o precio que sirve de base para el remate, y cual es la postura u ofrecimiento mínimo que pueden realizar quienes pretenden pujar por el bien, postura que varía en las diversas legislaciones procesales, en nuestro Código para el estado de Veracruz, es postura legal la que cubra las tres cuartas partes del mismo . (art. 417).

Conforme a la definición que da Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil por postor se entiende " la persona que pone u ofrece precio por alguna cosa que es vendida o arrendada en subasta judicial."

En otros términos, postor es la persona que interesada por la convocatoria pública para el remate, comparece al mismo para ofrecer una cantidad determinada por el bien que se remata, dispuesto a competir por ella con los demás que comparezcan para los mismos fines. No se requiere por consiguiente, de una calidad o condición especial para figurar como postor, sino el interés y el estar dispuesto a pagar el precio por el que finalmente se remata la cosa.

### 3.2.-REQUISITOS PARA SER POSTOR

Ya vimos en el apartado anterior que no se requiere de ninguna condición especial para comparecer como postor a un remate, salvo la capacidad jurídica para ello; sin embargo, si es necesario cubrir un requisito previsto por la propia ley procesal, que es el depósito previamente a la subasta, en el establecimiento de crédito destinado para ello, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos los postores. ( art. 417 c.p.c Ver.)

Por otro lado, el postor no puede rematar para un tercero, sino con poder con cláusula especial, quedando prohibido hacer posturas, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo. ( art. 419 c.p.c Ver.)

Los depósitos a que nos referimos anteriormente, serán devueltos a sus dueños al término del remate, salvo el que corresponda al mejor postor, el cual reservará el tribunal, como depósito en garantía del cumplimiento de su obligación de pagar el precio por el cual se finque el remate de la cosa, y por ende, como parte del precio de la misma. Por otro lado, si el postor en cuyo favor se aprobó el remate, no consigna, ya sea ante el Juez o ante el Notario Público correspondiente, el complemento del precio dentro del término que se le haya concedido para ello, se procederá a celebrar una nueva subasta y el postor perderá el depósito en cuestión, mismo que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

En consecuencia, el depósito del diez por ciento, es parte del precio en su caso, o bien se aplica como indemnización en favor del ejecutante y del ejecutado, lo cual tiene como finalidad resarcir a éstos, e impedir que se presenten los llamados postores de " paja ", que no tienen más finalidad que la de evitar que el ejecutante se adjudique la cosa, pero que en realidad no tienen interés en adquirir la misma, para cuyo fin, una vez aprobado el remate, no exhiben el complemento del precio, lo cual obliga a una nueva subasta. Como quiera ante las disposiciones existentes, quien obra de esa manera es sancionado con la pérdida del diez por ciento del valor pericial de la cosa. lo que en tratándose de bienes valiosos, hace que se reflexione sobre la conveniencia de emplear la "chicana" anterior.

### 3.3.- POSTURA LEGAL.-

Conforme al artículo 417 de C.P.C. del Estado, el postor debe ofrecer como postura inicial, las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para el remate, y este precio es el del avalúo, dicha postura la deber de hacer en su escrito, en el cual consigna el billete con el diez por ciento, ya que de no ser así se le puede negar la intervención a la audiencia de remate.



### 3.4.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Llegada la fecha fijada para el desarrollo del remate, día y hora respectiva, la primera obligación del tribunal, es la de verificar si los aspectos formales de notificaciones, convocatoria, publicación de los edictos, avisos, etc., se encuentran cubiertos correctamente, pues puede darse el caso, de que falten notificaciones, que no se hayan hecho las publicaciones ordenadas, o bien, que no se hubiesen efectuado en los términos mandados, que los interesados no se preocupen por exhibir los ejemplares de los periódicos o diarios oficiales, o cualquiera otra formalidad no cubierta, en cuya hipótesis la obligación del juzgador es la de suspender la diligencia de remate, a fin de evitar violaciones procesales, y actuaciones esencialmente nulas.

Si por el contrario, todos los aspectos formales resultaren cubiertos en forma correcta, se hará constar ello, así como la presencia de las partes, sus abogados o apoderados, y la ley procesal señala que el Juez personalmente pasará lista de los postores presentados, al cabo de lo cual concederá media hora más admitirá a los que de nuevo se presenten; concluido tal lapso, el Juez declara que va a proceder el remate y ya no admitir nuevos postores.

En seguida se revisarán las propuestas presentadas, desechando luego las que no tengan postura legal, y las que no viniesen acompañadas del billete de depósito que garantiza su intervención, y al que ya aludimos en páginas anteriores. Como se ve, dos son las causas por las que se puede desechar de plano la intervención de postores. Porque la solicitud no contenga postura, o esta fuese incorrecta; y porque no se

contenga postura, o esta fuese incorrecta; y porque no se acompañe el billete de depósito que garantice su intervención.

En cuanto a lo primero es un error frecuente entre los litigantes el confundir la postura legal, con el precio fijado a la cosa, ya sea por las partes o por los peritos, y al relacionar ello con la obligación de exhibir un billete de depósito por el diez por ciento del valor que sirve de base para el remate, se incurre en confusión. Así, el valor que sirve de base para el remate, y al que se refiere el artículo 418 del Código Procesal Civil de Veracruz, es el valor pericial fijado a la cosa, o bien convencional asignado por las partes; y es postura legal, la que cubra las tres cuartas partes en Veracruz, y en otros estados que siguen el mismo criterio, y el depósito que debe realizarse como garantía, debe calcularse sobre el valor principal, o precio que sirve de base para el remate; sin embargo, es frecuente que los litigantes para otorgar menos caución, obtengan el billete solo por el diez por ciento de las dos terceras partes, o de las tres cuartas partes, según el caso, con la consecuencia de que al hacerlo así, incumple con el contenido de la ley, y su postura tiene que ser desechada, por no venir acompañada del billete en los términos correctos.

Tocante a lo segundo, es usual que el postor presente un escrito ante el juzgado, diciendo que desea participar como tal, y acompañe un billete de depósito, pero sin señalar cual es la postura que realiza, la que tiene que ser mínima por el importe de las tres cuartas partes del valor pericial, o por las dos terceras partes, según se trate del Distrito Federal u otra entidad federativa, y en esa virtud, la postura en cuestión tiene que ser desechada de conformidad a los artículos 579 del Código Procesal Civil del D.F. 422 del Código procesal de Veracruz.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en voz alta por sí mismo, o a través de la Secretaria, para que los postores se enteren y puedan mejorarlas; si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cual es la preferente, que obviamente será aquella que contenga el mejor ofrecimiento. Hecha la declaración anterior, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora; en caso de que alguno lo haga dentro de los cinco minutos que sigan la presente, interrogará de nuevo, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejora la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiese hecho aquella.

### 3.5.- POSICION DEL EJECUTANTE.

La posición del ejecutante en la celebración de la diligencia de remate varía conforme a las disposiciones vigentes en las diversas legislaciones; y de acuerdo con la situación misma que se plantea en el momento mismo.

Así, en la celebración de la almoneda pueden darse dos hipótesis: La primera, que se presenten diversos postores, pujando por la adquisición del bien rematado; y la segunda, que no se presenten postores.

La segunda alternativa, que es la más sencilla, se resuelve de acuerdo con lo dispuesto por la propia ley procesal, en el sentido de ante la situación el ejecutante puede optar por pedir la adjudicación de los bienes, en la forma y términos que cada Código Procesal Civil establezca; o bien pedir la celebración de una segunda almoneda, con una rebaja del diez por ciento en la tasación. En otros términos, que se anuncie nuevamente el remate, haciéndose saber que el valor de los bienes a subastar se rebaja en un diez por ciento, porcentaje que desde luego se cuenta a partir del valor pericial de los mismos que ya consta en autos.

Ahora bien, más problemática resulta la primera hipótesis, dentro de lo cual pueden presentarse uno o más postores a la subasta, pues ante esta alternativa, el ejecutante varía su posición conforme a los criterios adoptados en las diversas legislaturas. Así, en el Código procesal del Distrito Federal, en franca diferencia al de procedimientos del estado, y que es la propuesta del suscrito, se previene que el ejecutante puede ser postor, pedir que así se le reconozca en la diligencia misma, y en esa virtud pujar contra los demás postores para obtener el remate a su favor, sin necesidad de

aportar la garantía del diez por ciento prevista por la ley, porque se estima que su crédito mismo es garantía de su interés.

En esas condiciones, el ejecutante puede optar por dos posiciones: No intervenir como postor, y simplemente presenciar la puja entre aquellos que se hayan presentado, para vigilar la legalidad del procedimiento, y oportunamente recibir el pago de su crédito, con base en el precio que deberá cubrir aquél que resulte ganador de la subasta; o bien puede intervenir como postor, compitiendo con los demás en los términos previstos por la ley para estos.

Es evidente que en este último caso, si el ejecutante actuando como postor logra que se adjudique el bien rematado en su favor, pero, pero su crédito es menor a la suma en la cual resulta rematado el bien, tendrá que exhibir el complemento del precio dentro del término que el Juez disponga, que normalmente es de tres días, con la circunstancia que de no hacerlo así, se dejará sin efecto el fincamiento del remate.

Pero sucede también que en algunas legislaciones como la del estado de Veracruz, y obviamente algunas otras, no existe disposición expresa que permita al ejecutante intervenir como postor, porque el legislador le suprimió tal derecho, y ante esa circunstancia se tiene convenir en que no puede adquirir tal carácter, y que por ende su posición en la audiencia de remate, es la que anunciamos en primer término, esto es, presenciar la puja entre los postores existentes, para hacer las observaciones pertinentes, y en su momento recibir el pago de su crédito del precio que el adjudicatario exhiba.

Y es aquí donde entra en sí la propuesta que lleva a juicio el suscrito en el presente trabajo, ya que resulta inaudito creer, que el legislador brinde mas oportunidad a un tercero extraño a juicio en el caso del postor, y al ejecutante que bien

pudo haber llevado un juicio que duró uno o mas años, lo deje en franca desventaja frente a este o a estos, de ahí que se deba legislar y crear un precepto en el cual el ejecutante pueda ser postor en las audiencias de remate, pujando con su crédito, y sin necesidad de consignar el diez por ciento que la misma ley previene, ya que el mismo crédito con el que pujaría, garantiza el requisito exigido por la ley.

### 3.6.- SEGUNDA Y TERCERA SUBASTA

Ya vimos que ante la ausencia de postores el ejecutante puede optar por la adjudicación del bien rematado, o bien pedir la celebración de una nueva audiencia de remate, con rebaja del diez por ciento en la tasación.

En cuanto a la primera hipótesis que no tiene mayor problema, debe dejarse salvado que la forma de adjudicarse varía conforme a las diversas leyes procesales, y así en el Distrito Federal la adjudicación sería por las dos terceras partes del precio (artículo 582), y en tanto que en el estado de Veracruz, el artículo 425 del Código procesal señala que la adjudicación será por el precio que sirvió de base para el remate, que no es otro que el valor pericial, posición que estimamos incorrecta, porque aquí el ejecutante está en desventaja con los postores que se pueden adjudicar el bien en las tres cuartas partes del valor pericial, en tanto que el actor se le obliga a la adjudicación por el cien por ciento. Como quiera debe atenderse a lo establecido en cada Código procesal a fin de evitar pedir la adjudicación en forma equivocada.

Pero como se observa, nuevamente surge la desventaja en que el legislador dejó al ejecutante, ya que este debe de adjudicarse en el valor que sirvió de base para el remate o valor pericial al cien por ciento, tanto que el ejecutante puede pedir el fincamiento ofreciendo las tres cuartas partes de ese avalúo, y surge la interrogante y si el crédito que reclama el ejecutante es mucho mayor al valor pericial, de llegarse a adjudicar en el valor pericial, tendría que devolver al ejecutado una considerable cantidad de dinero, lo que no resulta agradable para los ejecutantes, quiero hacer mención que de llegarse a crear el precepto que humildemente considera necesario el suscrito, ya sería

inusual en la práctica en manipular los peritajes para dejarlos en franca ventaja del ejecutante y en perjuicio del ejecutado.

a) SEGUNDA SUBASTA.

Salvo lo anterior, la segunda almoneda se anuncia en los mismos términos que la primera, ésto es, mediante la publicidad en el diario o gaceta oficial, periódicos de circulación, lugares públicos de costumbre y de ubicación de los inmuebles en su caso, haciéndose la salvedad en los edictos, que el precio de los bienes a rematar se rebajó en un diez por ciento.

En cuanto a la mecánica de la audiencia misma, es similar a la primera; si se presentasen postores, el ejecutante según el caso y de acuerdo a lo que ya vimos, podrá intervenir también o no como postor, y no habiendo postores podrá pedir o bien la adjudicación en los términos fijados o que se le entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos, el pago de interés y extinción del capital y de las costas.

Es obvio que ésta última hipótesis sólo puede darse cuando los bienes puedan ser susceptibles de administración.

No conveniendo el ejecutante por ninguno de los dos medios expresados, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

¿Que se entiende por la expresión sin sujeción a tipo? Ya vimos que en la primera y segunda subasta al anunciarse la fecha y convocarse postores, se hace saber a los licitadores el precio que sirve de base para el remate, así como cual es la postura legal, a partir de la cual se iniciará la puja; pues bien, en el caso de la tercera almoneda, si bien se anuncia el precio que sirve de base para el remate, no se establece el



mínimo de una postura legal, y de ahí que se llame sin sujeción a tipo, puesto que no se parten ni se sujeta a los postores a un mínimo determinado.

#### b) TERCERA SUBASTA.-

Su anuncio y convocatoria es similar a los anteriores, lo mismo que su inicio y desarrollo. En ella pueden presentarse dos hipótesis: Que se presente postor que ofrezca las tres cuartas partes (dos terceras en el Distrito Federal) del precio que sirvió de base para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, en cuyo caso se fincará el remate sin mas trámites en su favor. Obviamente de haber varios postores se procederá a la puja entre ellos, hasta que venza el que ofrezca mejor precio.

Pero puede suceder también que el postor que se presente ofrezca una suma que no llegue a las tres cuartas partes, o dos terceras según el código, ante cuya contingencia, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor liberando los bienes, o presentará persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate, con las consecuencias inherentes. Ahora bien, cuando dentro del término anterior se mejorase la postura, el Juez mandará abrir una nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicar la finca al que hiciera la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación se fincará en favor del segundo, y lo mismo se hará con el primero, si el segundo no se presentase a la licitación.

Cabe señalar que los postores a que nos hemos venido refiriendo, deben cumplir con la obligación de exhibir la garantía del diez por ciento a que ya aludimos temas atrás.

Finalmente, también puede presentarse el caso, muy inusual, pero no por ello no permitido, de que se presentase a la tercera subasta un postor que formulase una postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagarlo en abonos, o agregando alguna condición ante cuya hipótesis el Juez debe hacerlo saber al acreedor, el cual puede pedir la adjudicación dentro de los nueve días siguientes; y si no hiciera uso de es derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor, ésto es, con las modalidades impuestas.

Aquí también cabe hacer mención, que el legislador deja muy amplia y en favor del postor, la forma de regular los pagos en abonos que ofrezca para adquirir el inmueble, ya que con el sólo hecho de hacer el ofrecimiento, dejándole el juez a vista del ejecutante si este no se adjudica, el juez fincará el remate en favor del postor, dejando los pagos a su libre capricho.

Por último si no hubiera postor alguno, podrá el ejecutante pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base al remate, o las dos terceras partes, según el código de que se trate.

### 3.7.- PAGO DE LOS ACREEDORES.

Con el precio exhibido, y obviamente cuando se trata de que el bien fue adjudicado a un postor, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes de liquidarán, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las que sean aprobadas las que faltaren de cubrir; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá su derecho a reclamarlas, ( artículo 591 del código procesal civil del Distrito Federal y 434 del código procesal civil del estado de Veracruz.).

Ya dijimos anteriormente que si el precio en que se remató el bien es inferior al crédito del actor, se dejen a salvo los derechos de éste por el faltante; lo que significa que de momento recibirá íntegro el precio por el momento pagado a reserva de que puede tratar de embargar nuevos bienes etc. .

Si el precio pagado por el postor es superior al crédito del actor, es claro que le hará pago de inmediato, y como ya vimos, de haber costas pendientes de liquidar, se reservará una suma para garantizarlas, y el resto se le entregará al deudor, de no haber otros acreedores, en cuyo caso se tendrá que retener lo adecuado para el pago de sus créditos.

Si la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor hipotecario, o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responden la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior a su crédito, o lo cubriere.

En otros términos, si la ejecución se despachó a instancias de un tercer acreedor hipotecario, esto quiere decir que el inmueble reporta dos hipotecas previas que resultan preferentes; en consecuencia, el importe de esas hipotecas o créditos se consignará ante el juzgado, y el resto se entregará sin dilación al tercer acreedor hipotecario que promovió el remate, si notoriamente fuera inferior a su crédito, o lo cubriese. Si excediese el remanente sobrante, con ello se le pagará al ejecutante capital e intereses, y las costas líquidas, y el remanente, de haberlo, quedará a disposición del deudor, a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Finalmente, cuando conforme al artículo 583 del código procesal civil Distrito Federal o 426 del código procesal civil de Veracruz, al acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Juez mandará que se le hagan entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé, a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares, las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses:

III.- Si las fincas fueran rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de recolección.

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren, se substanciarán incidentalmente;

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado.

VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente y pedirá se saque de nuevo a pública subasta.

Este procedimiento, que realmente permitiría al acreedor alcanzar el pago de su crédito, cuando por determinadas condiciones de mercado, los bienes embargados no resulten atractivos a los postores, realmente es poco utilizado por los litigantes, quizás por el inconveniente que se da en el manejo de las relaciones humanas con el deudor, que normalmente en vez de ponerse de acuerdo con el acreedor conforme lo señalan las fracciones arriba citadas, por regla general trata de obstaculizar en todo lo posible la administración, sin percatarse que el mismo está poniendo piedras a su propio negocio, que no se libera del adeudo, y que generalmente se degenera al grado de acusaciones penales recíprocas, agravándose las situaciones.

Como quiera es un medio permitido por la ley para lograr el pago, y no es por demás puntualizarlo, porque se darán casos en que ciertamente resulte efectivo.

Por último, acontece también que al hipotecarse un bien, con motivo de un contrato, ya sea de apertura de crédito, de mutuo, etc., en el propio instrumento se pacte que de llegarse a sacar a remate el bien, el mismo tendrá el valor que las partes convienen en el propio instrumento, esto es, se torna innecesario el avalúo del bien, porque las partes previamente convienen un precio para tal efecto.

En estas condiciones, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra de contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal se llevará a efecto la adjudicación al actor en el precio convenido.

### 3.8 RECURSOS

Ya hemos dejado asentado que el remate es un procedimiento que tiene lugar dentro del período o sección de ejecución de un juicio, y que éste a su vez puede ser de naturaleza civil o mercantil, factor que inside los recursos que pueden hacerse valer.

Por principio, existe el criterio firme y vá lido para ambos casos, que de las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no debe juzgarse, sino hasta que se aprueba o desaprueba en definitiva dicho remate; porque de otra manera sería imposible llegar a realizar la venta judicial, o se demoraría indefinidamente la ejecución de las sentencias, haciéndose nugatorio el procedimiento seguido.

Lo anterior significa que son improcedentes los recursos de apelación que frecuentemente se interponen en contra de las resoluciones que tienden a la secuela del remate y para llegar al mismo; en primer término porque no le causan un gravamen irreparable al inconforme, hábida cuenta que solo la resolución que en definitiva adjudica los bienes rematados, es la que lesiona en su caso el interés de alguna de las partes; y por otro lado, porque precisamente si la ejecución se ve entorpecida por constantes recursos de apelación, no podría llegarse al remate sin que se resolviesen estos en forma previa, lo cual se prestaría a la chicana o argucia por parte de los abogados, que indefectiblemente recurrirían todo acuerdo con tal de demorar el proceso de ejecución.

Sin embargo esto no significa que en el curso del procedimiento tendiente al remate no pueda existir algún recurso previo.

Así en materia Civil si como ya dijimos el procedimiento se substancia en ejecución de sentencia, tenemos que el artículo 723 fracción II del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos dice que el recurso de queja tiene lugar, entre otras hipótesis, respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; el artículo 525 del Código de procedimientos Civiles de Veracruz, nos dice que el recurso de queja tiene lugar, respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia.

En esa virtud, cabe la posibilidad que en un procedimiento tendiente a un remate se surta alguna de la hipótesis previstas por los numerales citados, y que por ende se deba agotar el recurso de queja en los términos previstos por la ley. 11.

El Licenciado Celestino Porte Petit C., al comentar el Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, y concretamente la fracción II del artículo 525 del mismo, nos dice que son distintas las resoluciones dictadas "para la ejecución de una sentencia" y las que se dicten "en ejecución de sentencia", transcribiendo la tesis visible en el Tomo XI, página 182 de los Anales de Jurisprudencia, que dice: "Son distintas las resoluciones dictadas "para la ejecución de sentencia" y las que se dicten "en ejecución de sentencia pues gramaticalmente hay una gran diferencia entre un un dativo y ablativo y consiguientemente los efectos deben ser enteramente distintos, pues las primeras tienen por objeto inmediato y directo la ejecución, y las segundas sólo se refieren a esta ejecución de una manera indirecta y mediata".

11.- El procedimiento de Remate. Magistrado Miguel Gastón Manzanilla Pavón. Editorial privada. Veracruz 1997.



Es pues necesario atender a la diferencia anterior, siempre y cuando estemos hablando de códigos procesales que establezcan la distinción anterior y empleen el ablativo "en", como sucede en el de Veracruz.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de un juicio mercantil, ya sea ordinario o ejecutivo, no se surte la hipótesis comentada anteriormente, porque ya es criterio uniforme que el recurso de queja no procede en materia mercantil, por no estar reglamentado en el Código de Comercio, y no tener aplicación supletoria la ley procesal civil en dicho aspecto, tal como lo definió la entonces confirmación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida en el Apéndice del Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, Tomos LXII página 984, LXXIV página 4035. LXXXI página 5712, XCIII página 2355 y XCVI página 888.

Pero lo anterior no significa que tratándose de resoluciones que no atiendan directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia, no pueda existir algún recurso, porque en mi concepto como la apelación está reservada para la resolución que apruebe el remate y adjudica, en donde puede hacerse valer todas las violaciones de procedimiento, es claro que ciertos autos o decretos, que no van a causar un daño irreparable en la sentencia final, podrán ser combatidos mediante el recurso de revocación de conformidad con el artículo 1334 del Código de comercio.

Finalmente, el recurso por excelencia es la apelación, el cual se hace valer en contra de la resolución que aprueba el remate o adjudica los bienes rematados, ya sea a un postor, o al propio rematante, pues es éste momento en que por la vía de los agravios, pueden hacerse valer todas aquellas violaciones, ya sea que se hayan cometido en el curso mismo del procedimiento de ejecución, o en la audiencia de remate

misma, las que serán estudiadas por el tribunal de alzada, quien de considerarlas fundadas mandar reponer el procedimiento, o en su caso revocar la resolución efectuada, según se trate de una u otra hipótesis.

Así lo establece la Jurisprudencia definida de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el número 25 Quinta Epoca, página 64 Volumen Tercera Sala, Apéndice 1917-1975, que dice:

"ADJUDICACION Y REMATE, APELACION DE LOS AUTOS DE.- El Código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior, que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar el auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación en favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación, tienen los mismos efectos jurídicos, y de estimarse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recursos que el de responsabilidad, el cual por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito".

También es aplicable al punto, la tesis que nos dice:

"REMATE.- De las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no debe juzgarse, ni aún a solicitud de los demás acreedores embargantes que no hayan sido parte en la contienda, sino hasta que se apruebe o desapruébe en definitiva dicho remate; porque de otra manera

sería imposible llegar a realizar la venta judicial, o se demoraría indefinidamente la ejecución de las sentencias, haciéndose nugatorio el procedimiento seguido.- Esta tesis no es contraria a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 Constitucional que admite el amparo contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, porque cuando se atacan los procedimientos relativos a un remate, en el fondo, el acto que se reclama es el remate mismo, el cual carece de eficacia jurídica mientras no está aprobado por resolución firme.- Además, debe tenerse en cuenta que si los acreedores han inscrito en el Registro Público su embargo, pueden, con arreglo a la ley, apelar del auto de aprobación del remate, y por lo tanto, no carecen de medios de defensa."

A:R: No. 1073 de 1930 Sección I. Amaya Leocadio, 5 de Marzo de 1931. 5a. Epoca Tomo XXXI.

**REMATES, CUANDO SE ADQUIERE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO.** Como el auto de aprobación de un remate, admite el recurso de apelación, y en esas condiciones el Tribunal Superior puede revocar esa determinación, y aún existe la posibilidad de que proceda un juicio de garantías contra la aprobación de un remate, es indudable que el adjudicatario de un bien vendido en almoneda, no adquiere irrevocablemente la propiedad, sino hasta que la transmisión de dominio ya no admita recursos conforme a los cuales pueda ser revocada la prevención que haya ordenado la adjudicación.

Remate Arturo. Pág. 1002. 5a. Epoca. Tomo LIX.

**REMATES.** Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no debe juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar

hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias, con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar el auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.

Quinta Epoca

Tomo XXV. García Alvarez Toribio, pág. 1395

Tomo XXVI. Molina Herrera Dionisio, pág. 2596.

Tomo XXVII. Bretón Gustavo, pág. 406.

Tomo XXXI. Amaya Leocadio, pág. 797.

Jurisprudencia 320 Quinta Epoca, pág. 979, Volumen 3a. Sala cuarta parte, Apéndice 1917-1965.

**REMATE, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el Amparo, tratándose de remate, solo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de extraños.

Jurisprudencia 321 Quinta Epoca, pág. 982, Volumen 3a. Sala Apéndice 1917-1971.

**REMATE, NEGATIVA A RESOLVER LA APELACION DEL AUTO APROBATORIO.** La sentencia del tribunal de apelación, negándose a resolver el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, que aprueba un remate, pretextando que se trata de autos de ejecución de sentencia, que no admiten más recurso

que el de responsabilidad, limita la defensa que el deudor pudiera ejercer en la alzada y viola en su perjuicio las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinta Epoca Tomo LIV, pág. 408. Negociación minera "El manzano y anexas" Tomo XXVII, pág.882. Robles Manuel.

## CAPITULO IV

CAUSAS, EFECTOS Y ADICION DEL ARTICULO 418 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1.- CAUSAS

4.2.- EFECTOS

4.3.- ANALISIS DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.

4.4.- CONSECUENCIAS

4.5.- DERECHO PREFERENTE DEL EJECUTANTE

4.6.- ADICION DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.

#### 4.1.- CAUSAS

Actualmente, a falta de un criterio uniforme de los Jueces y secretarios del Poder Judicial en el Estado de Veracruz, pero principalmente a falta de una norma que les indique un punto de partida, existe una desigualdad en la condición que el ejecutante tiene en las audiencias de remate, y esta como se dijo, varía según Juez y Juzgado, tendremos pues que para algunos jueces, el ejecutante si puede solicitar se le reconozca como postor en las audiencias de remate, esto con fundamento en criterios Jurisprudenciales,( de los cuales hablaremos en su capítulo respectivo), pero de los que ellos (los Jueces), tienen la obligación de observar, según lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales me permito transcribir y que a la letra dicen:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". 12

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal más importante y de mayor grado en nuestro país, es lógico que la interpretación que haga de las leyes, deba ser considerada como obligatoria por las demás autoridades judiciales de México, encontrando entre dichos Tribunales a los Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Militares y a todos aquellos que son mencionados por este numeral. Todos ellos tienen la obligación derivada de la Ley de Amparo, de acatar y obedecer la interpretación que

haga la Suprema Corte, actuando en Pleno o en Salas, de las diversas leyes que rigen y estén vigentes en nuestra Nación, y cuya aplicación origina un sinnúmero de controversias que se dirimen a través del juicio Constitucional de Amparo.

Por su parte el artículo 193 de la Ley de Amparo dice:

"Art.193.-La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."<sup>13</sup>

En este párrafo se encuentra la importancia de las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito, los que, de acuerdo a este precepto legal, han sido considerados superiores a los tribunales Unitarios, puesto que las tesis jurisprudenciales sustentadas por aquellos, son obligatorias para éstos. Antiguamente no estaba vigente esta disposición, por lo que las referidas tesis jurisprudenciales no eran obligatorias para los tribunales Unitarios de Circuito, quienes se encontraban en un marco de igualdad con relación a los Tribunales Colegiados.

Lo anteriormente dicho y transcrito para otros jueces, no tiene aplicación ya que lo consideran innecesario y lesivo para el propio ejecutado, el hecho de que el ejecutante sea considerado postor, ya que dicen que de por si ya se encuentra en ventaja sobre el condenado y brindarle tal carácter al actor sería como darle la puntilla final al demandado.

12.-Ley de amparo comentada. Alberto del Castillo del Valle.México 1996.Editorial

13.-Ley de amparo comentada. Alberto del Castillo del Valle.México 1996.Editorial



Lo cierto es, que en nuestra actualidad jurídica, el ejecutante se encuentra por debajo del postor, para empezar y siendo importante esto, porque la norma impone la obligación al ejecutante, de adjudicarse en el precio que sirvió de base para el remate art.1412 del Código de Comercio esto siempre y cuando no haya concurrido postor a la subasta, y al postor le puede ser fincado el bien, unicamente ofreciendo las tres cuartas partes del valor que sirvió de base para el remate art. 417 del Código adjetivo Civil del Estado, aplicado en forma supletoria al de Comercio, resulta irónico pensar, que el ejecutante que ya llevo la prosecución de un juicio que bien pudo haber durado un año o mas, y haber hecho infinidad de gastos los cuales no realizó el postor, y que este tenga sobre del primero una gran ventaja.

En segundo lugar, puede suceder lo que en la práctica cotidiana se da frecuentemente tratandose de remates, y que el suscrito lo mencionara como ejemplo, el postor puede ser de los llamados de "paja" y unicamente llegue a inflar el precio de la puja para conveniencia del demandado, esto es, el "postor" no lleva las intenciones de adquirir verdaderamente el bien a rematar, pero puede hacer correr a un verdadero postor que si vaya con las intenciones de adquirir el objeto puesto a remate, esta acción puede darse por algunas circunstancias, de las cuales solo mencionare alguna de ellas, por ejemplo que el demandado piensa que puede pagar su deuda y no perder su bien sacado a remate, pero lo que necesita es tiempo, con eso puede que lo consiga, ya que supuestamente al heberle fincado un bien al postor que no ofrece el remanente obliga al ejecutante a solicitar una nueva subasta artículo 431 segundo párrafo C.P.C Veracruz, otro ejemplo es que el crédito del ejecutante sea pequeño, y pretenden que elevando la puja, un postor interesado en el bien pague el crédito del demandado, y que este a su vez obtenga un

sustancioso remanente, como quiera ante las disposiciones existentes, quien obra de esa manera es sancionado con la pérdida del diez por ciento del valor pericial de la cosa, lo que tratándose de bienes valiosos, hace que se reflexione sobre la conveniencia de emplear la "chicana" anterior.

## 4.2.- EFECTOS

Intimamente ligado a lo anterior, tenemos los efectos que producen las causas anteriormente citadas, y estos se traducen en una verdadera desigualdad jurídica entre el postor y el ejecutante, así pues veamos que debido a la falta del ordenamiento que de el carácter de postor al ejecutane en nuestra legislación, este se vea en la necesidad de inflar su peritaje y tratar de manipular el peritaje del perito tercero en discordia, que es quien dirime la controversia entre los dos peritajes discordantes del actor y del demandado, para tratar de asegurar un poco mas de dinero respecto de su crédito, esto en caso de que llegare a comparecer un postor; pero aun más, este tiene una condición mas comoda que el ejecutante, ya que el mismo postor puede estar colusionado con el demandado, y entonces adquiriría la propiedad de su inmueble, a un menor precio que su propia deuda, claro lo haría utilizando el nombre de otra persona, y ahí el ejecutante pierde contra el postor nuevamente, incluso contra el astuto demandado, dando paso a un sin fin de apelaciones que en muchos casos llevan su ultima resolución al juicio constitucional.

#### 4.3.- ANALISIS DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.

El artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dice así:

418.- " Para tomar parte en una subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta."

Ustedes se preguntaran por que el artículo 418 del Código adjetivo Civil del Estado y no otro, esto es es razón del tiempo, en efecto, si atendemos al momento procesal en el cual se le daría la oportunidad al ejecutante de licitar con su crédito en las audiencias de remate como postor, tendremos que la facultad debe de ir al momento mismo de que la norma de, a las personas que así lo deseen la opción de participar como postores en las audiencias de remate, además que este precepto da una serie de requisitos que deben de cumplir los postores para que se les reconozca como tal y puedan intervenir en las audiencias de remate, ya que si la disposición que diera la facultad al ejecutante de intervenir en las audiencias de remate fuera posterior al artículo en comento, se perdería el orden procedimental y el contexto espacial que debe de imperar en nuestra legislación, evitandose con ello se violaran garantías individuales y sociales.

Lo anteriormente expuesto, tiene su nacimiento también, en la observancia de ordenamientos procesales Civiles de diversos Estados de la República mexicana de los que hablaremos en su oportunidad; ordenamientos que se ubican en el orden procesal que deben de seguir las formalidades del procedimiento en base a lo siguiente:

Una vez que fueron hechos los respectivos avalúos y publicaciones, avisos, oficios y edictos en los cuales se saca a remate los bienes en pública subasta, se espera el día y hora en la cual tendrá verificativo la audiencia de remate, llegado el día y a la hora fijada el juez después de "abrir la audiencia" (frase solemne con la cual se puede dar inicio con la audiencia), y estar enterado de las partes que concurrieron a ella, llámese actor o demandado, pasara lista de los postores que se hayan presentado y conceder media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, observemos, que ya para ese entoces, los postores previamente a la audiencia, o a la hora misma en la que estaba convocado el remate, ya tienen que haber exhibido previamente su billete de depósito que ampare la suma equivalente al diez por ciento del valor que sirvió de base para el remate, aquí el ejecutante, ya podría solicitar que en caso de ser necesario, se le tuviera como postor, para poder intervenir en la subasta, acto seguido la secretaría del juzgado certificará el inicio y conclusión de la media hora concedida para la comparencia de mas postores,

Concluída la media hora, y una vez certificado de nueva cuenta por la secretaría del tribunal, de la concurrencia o no de más postores interesados en la subasta, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitir nuevos postores, lo anteriormente dicho, es prácticamente una transcripción del artículo 422 del Código

adjetivo Civil del Estado, y si este precepto habla del momento procesal en el cual se abre la audiencia, y dice como se debe de llevar el desarrollo de la misma, y tomando en consideración que los artículos 417, 419, 420 y 421 del mismo cuerpo de leyes citado, no ofrecen mayor trascendencia para el tema planteado por el suscrito, esto por los motivos siguientes:

"Art. 417.- Es postura legal la que cubra las tres cuartas partes del avalúo o del precio fijado a la cosa por los contratantes".

Como se aprecia, el presente artículo habla de la postura legal que conforme a la ley es la válida para adquirir en propiedad el producto de un remate, artículo que marca la pauta a las personas interesadas en el objeto a rematar, de cual debe de ser su ofrecimiento o puja inicial, precepto que para la adición propuesta por el suscrito estaría fuera de lugar.

Por su parte el artículo 419 dice:

"Art. 419.-El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer posturas reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo".

El presente artículo habla de la excepción que da la ley en el caso de que un postor remate en nombre de otra persona, y al igual que el otro precepto mencionado no daría lugar a la propuesta hecha por el suscrito.

El artículo 420 en su parte conducente dice:

"Art 420.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos".

A su vez el artículo 421 establece:

"Art. 421.- El juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad; a menos de que la ley disponga otra cosa".

Como se puede apreciar, al igual que los tres preceptos anteriores, estos, procesalmente hablando no podrían ser los idóneos para contemplar la propuesta de adición dada por el suscrito.

En conclusión de lo anterior, y dándole debido cumplimiento al exacto momento procesal en el cual la norma le debe de dar al ejecutante la oportunidad de pujar con su crédito al par de otros postores, sin necesidad de llegar a distorcionar preceptos ni orden procedimental, la adición puesta a su consideración debe de ser colocada en el precepto que lo es sin duda, el artículo 418 del Código adjetivo Civil del estado.

#### 4.4.- CONSECUENCIAS

La consecuencia de mayor importancia que acarrea el hecho de que en nuestra legislación no se considere como postor al ejecutante en las audiencias de remate, lo es sin duda un detrimento en el patrimonio del ejecutante, el cual su único error tal vez haya sido dar algo por lo general dinero a su ahora demandado, pero la anterior consecuencia no es la única, pues tendremos un sin fin de ellas, como por ejemplo:

La ventaja que un tercero el postor tiene económicamente sobre el ejecutante, debido a que al postor le puede ser fincado el bien puesto a remate, unicamente ofreciendo las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para el mismo, y al ejecutante el Código de Comercio en su artículo 1412 lo obliga a adjudicarse al cien por ciento del valor que sirvió de base para el remate siempre y cuando no haya concurrido postor.

Lo anteriormente dicho refleja otra consecuencia de participación, efectivamente, el ejecutante se convierte en mero observador del remate, cuando a este han concurrido postores o un postor, perdiendo participación en un juicio que el pudo haber iniciado hace uno o dos años, considerando el suscrito que con ello, se le viola la garantía de legalidad al ejecutante, consagrada por el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo aplicada en contrario sensu la cual me permito transcribir y que a la letra dice:

"art. 14.- II PARRAFO.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales



previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Efectivamente, si el ejecutante a raíz de una sentencia, tiene sobre el bien embargado de su deudor un derecho, el cual le garantiza el posible pago de una obligación contraída con este, con motivo del incumplimiento de su deudor, y que el ejecutante le haya brindado la oportunidad de defenderse en juicio, e incluso en cualquier etapa del mismo darle la oportunidad para que pague su deuda, como es posible que ese derecho que tiene ganado mediante a un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo pierda ante un tercero extraño al juicio el "postor" en las audiencias de remate, únicamente, porque nuestra legislación no le da la oportunidad de pujar con su crédito al par del postor, convirtiendolo en mero observador de la puja dejandolo en indefensión, independientemente que pueda recurrir el auto que aprueba en definitiva el remate, de aquí como lo mencionare más adelante, se genera otra consecuencia misma que acarrea gran carga al sistema judicial en nuestro Estado y a la Federación.

Antes de mencionar la consecuencia de la que hablo en lineas anteriores, no omito mencionar otra y esta se da, con el empleo muy común de la chicana de poner un postor de paja, el cual como ya se menciono en temas anteriores, no tienen la verdadera intención de adquirir el bien a rematar, sino a impedir que el actor se adjudique el bien, ya que puede suceder que únicamente comparezca a ofrecer las tres cuartas partes del precio del remate, pero al momento que tenga que exhibir el remanente del precio no lo haga, orillando al ejecutante a pedir una nueva subasta, lo que sin duda le generara, perdida

de tiempo y dinero, sin mencionar el notorio perjuicio ocasionado a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior tenemos como consecuencia que a la federación y al Estado le genera infinidad de gastos, ya que al ser recurridas las audiencias de remate en gran escala por los ejecutantes, esto se traduce en gastos de papelería, correspondencia, tiempo laboral, en fin una carga para el sistema judicial tanto económica, material y humana que se fuera reduciendo poco a poco al brindarle la oportunidad al ejecutante de considerarlo como postor en las audiencias de remate, dándole con ello la oportunidad de pujar con su crédito al par de otros postores y con esto se extirpa en gran medida la chicana legal de que se presenten postores de "paja" que solo lo que producen son pérdidas.

#### 4.5.- DERECHO PREFERENTE DEL EJECUTANTE

CARNELUTTI, CELESTINO PORTE PETIT, ROJINA VILLEGAS entre otros, son los autores que coinciden con la hipótesis de que al actor o ejecutante, en las audiencias de remate, se le debe de considerar preferente o privilegiado en las audiencias de remate y con fundamento en ello, darle la facultad de pujar con su crédito en primer lugar, por que este motivado por la falta de pago de su ahora demandado, tuvo que verse en la necesidad de activar el aparato jurisdiccional, que le ha traído como consecuencia una serie de gastos, principalmente en la contratación de un abogado que le trate de cobrar o recuperar esa cosa o esos pesos que dió.

La problemática encuentra su punto de conflicto en el pensar, "porque a los legisladores Veracruzanos se les "olvido" darle el carácter de preferente al ejecutante en las audiencias de remate y permitirle con su crédito pujar como postor, no hay que dejar de ver que el espíritu del legislador, mejor dicho que la legislación mexicana es de un gran contexto moralista, y tal vez se penso darle una consideración al demandado que en virtud de una sentencia, esta próximo a perder un patrimonio, ya que si bien es cierto que lo que se busca siempre en las audiencias de remate, al anunciar la subasta para que concurren postores, es que el propio demandado llegare a obtener un remanente, ya que si ya perdió un patrimonio, bueno que al menos obtega una poca ganancia pensandose con eso ser justo e equitativo, pero no hay que olvidar también que el dinero cuando fue dado, en la epoca que debió haber sido pagado y sobre todo en la fecha en la que es total o parcialmente recuperado vía judicial, ya no tiene el mismo valor monetario que tenía en la fecha que fuera entregado.

En segundo lugar hay que recordar que los pueblos evolucionan, y las necesidades jurídicas van en aumento, y ese espíritu del legislador en la actualidad, ocasiona un gran daño patrimonial al ejecutante, los cuales en su gran mayoría bancos, tienen miedo de reactivar la economía del país otorgando créditos, ya que saben que en ocasiones ni el capital inicial de la operación podrá ser recuperado, y esto en virtud de que nuestra legislación lo deja frente a un tercero el postor en gran desventaja.

A criterio de quién esto escribe, no es malo que nuestros legisladores volteen su vista a diversas legislaciones de otros Estados, pero principalmente a la del Distrito Federal, para ver que es sano brindarle al ejecutante el carácter de postor preferente en las audiencias de remate, ya que si pretendemos que nuestra legislación siga siendo vanguardista, hay que tomar de otras legislaciones lo bueno y plasmarlas en la nuestra, para con ello vivir en un verdadero estado de derecho, ya que de lo contrario estaríamos cayendo en el gran error en el cual ha caído la legislación penal en nuestro Estado, ya que con base en la carta fundamental y el Código adjetivo Penal del Estado, se le dan un sin número de protecciones y garantías al delincuente, pero se olvidan en gran medida de la víctima del delito, esperemos que en nuestra legislación Civil no se cometan ese tipo de errores y se le brinde al ejecutante la facultad de que sea considerado postor en las audiencias de remate y pueda con su crédito pujar al par que otros postores.

#### 4.6.- ADICION DEL ARTICULO 418 DEL C.P.C.

Como lo mencionara el suscrito en el subtema del análisis del artículo 418 del Código adjetivo Civil del estado, el motivo por el cual considero que es en este artículo donde se le debe dar al ejecutante la oportunidad de ser considerado como postor y pujar con su crédito, es en razón del tiempo, como dije atendiendo al contexto de espacio procesal en el cual nos encontramos, tenemos pues que según el de la voz, la adición que debe de sufrir este artículo es la siguiente:

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el primer párrafo del presente artículo.

Así las cosas y una vez de haber analizado el artículo 418 de nuestro Código adjetivo Civil del Estado quedaría y haber hecho comparaciones con ordenamientos procesales de otros estados, de los cuales se hablará en el el siguiente capítulo, el precepto en cuestión quedaría completo de la siguiente forma:

418.- " Para tomar parte en una subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el primer párrafo del presente artículo.

Como se puede observar no se ocasionaría un trastorno procesal a nuestra legislación, con adiccionar el artículo en comento, ya que parece ser que el mismo fue perfectamente diseñado para contener dicha mención, pero unicamente a los legisladores se les "olvido" poner la adición puesta a su consideración.

## **CAPITULO V**

**CRITERIOS Y DISPOSICIONES SOBRE LA POSTURA DEL EJECUTANTE EN LAS AUDIENCIAS DE REMATE.**

**5.1.- CRITERIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**5.2.- ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ CON OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES DE DIVERSOS ESTADOS.**

**5.2.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.**

**5.2.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO**

**5.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO**

**5.2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS**

**5.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

**5.4.- CONCLUSIONES**

**5.5.- BIBLIOGRAFIA**

## 5.1.- CRITERIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Como se recordará, cuando abordamos el principio del capítulo anterior, se dijo que a falta de un precepto que expresamente le diera al ejecutante la oportunidad de pujar con su crédito al par de los postores en las audiencias de remate, los criterios de los jueces y secretarios del poder judicial, era dividido, ya que para unos el ejecutante con fundamento en algunas tesis jurisprudenciales, lo podía solicitar y ellos le debían de dar dicha categoría, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, de los cuales ya hicimos amplio comentario; por su parte, para otros simplemente si no esta contenido en la legislación procesal del Estado, no tienen porque brindarle tal carácter, ya que incluso llegan a pensar que sería darle la puntilla final al demandado.

Lo cierto es que nos dimos a la tarea de investigar el criterio que impera al respecto en el tribunal superior de Justicia en el Estado; nos basto platicar con magistrados de dos Tribunales Colegiados en materia Civil del Tribunal anteriormente citado, para saber que ahí si existe un criterio uniforme el cual es el siguiente:

Efectivamente a falta de una disposición que le de al ejecutante la facultad de pujar como postor en la audiencia de remate, los Jueces del distrito Judicial de Veracruz, estan impedidos para brindarles tal carácter, esto tiene su fundamento en el hecho de que la jurisprudencia, tiene como finalidad aclarar las lagunas que en las Leyes tanto sustantivas como adjetivas van surgiendo con la práctica Judicial cotidiana, en otras palabras y no olvidando que el derecho es de interpretación, las Jurisprudencias o tesis de Jurisprudencia, dan la interpretación correcta a determinado



precepto cuando este es puesto en conocimiento del orden Federal, ya que hay que recordar que en nuestro país la jurisprudencia es emitida tanto por nuestro más alto Tribunal, el cual lo es la Suprema Corte de Justicia de la nación, como los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, obviamente estos dos últimos según el Estado de la adscripción de su competencia.

Ahora bien, en concepto de quien esto escribe, resulta fundado el criterio del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de que en el distrito judicial de Veracruz, dichas tesis de Jurisprudencias no pueden tener aplicación, debido a que en nuestro Código adjetivo Civil, no existe artículo que contenga disposición que faculte al ejecutante para que pueda ser considerado como postor en las audiencias de remate, por lo tanto al no existir tal disposición, no se puede aplicar los criterios sustentados por tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito en nuestra legislación.

Pero el criterio anterior, también encuentra un punto de igualdad, en el sentido de que nuestra legislación a semejanza de muchas otras, pero principalmente a la del Distrito Federal, sería justo y benéfico que al ejecutante se le brindara la calidad de postor, y así con su crédito poder pujar al par que otros postores, ya que con ello se salvaguarda la equidad jurídica que debe contener toda legislación en nuestro país, además de que no se lesionan derechos de los postores que concurran a la almoneda, ya que el postor sería uno mas que concurriera a la subasta.

5.2.- ANALISIS COMPARATIVO DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ CON OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES DE DIVERSOS ESTADOS.

5.2.1.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

En los siguientes subtemas, el suscrito pretenderá demostrar que el tema puesto a juicio de los lectores, es vanguardista para nuestra legislación, ya que en muchas otras este, ya fue contemplado por sus legisladores.

Así pues, entraremos a comparar nuestra legislación con la de otros Estados, comenzando por la del Distrito Federal; quiero llamar la atención de los lectores para que pongan mayor énfasis en los artículos que se mencionen, ya que estos reforzaran la creencia del que esto esto escribe, del hecho de que el precepto de nuestra Ley que debe recibir la adición analizada lo es sin duda el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pasemos pues a comparar los artículos del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Art. 574.- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta."

"Art. 575.-El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior."

Existen tres circunstancias importantes que apreciar en los dos artículos citados, la primera de ellas es sin duda, que el texto artículo 574 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal es casi idéntico al artículo 418 de nuestro ordenamiento adjetivo Civil del Estado, la segunda de mayor importancia para el suscrito, y esto porque el artículo siguiente al 574, osea, el 575 contiene el texto de la adición propuesta, y como se recuerda es de que se le de al ejecutante la facultad de poder pujar con su crédito, que en obvio de repeticiones iría inmediatamente después de que la norma de a quien así lo desee, la facultad de participar como postor en las subastas, la tercera y última circunstancia es, el contexto espacial en el cual esta introducido el artículo 575 en el Código adjetivo Civil para el Distrito Federal, y como lo mencione en párrafos anteriores, viene a reafirmar la postura de que la adición propuesta por el suscrito debe de ser colocada como el tercer párrafo del artículo 418 de nuestra ley adjetiva Civil, ya que así nos ubicamos en el correcto ámbito espacial procesalmente hablando, en virtud de que con ello no quebrantamos el orden procedimental del contexto de nuestra legislación procesal Civil, siendo por tanto factible de querer así nuestros legisladores, llevar a cabo la adición propuesta.

## 5.2.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO

Continuando con el orden capitular que se ha determinado en el presente trabajo, ahora nos toca analizar la legislación del estado de Tabasco.

Dice el artículo 553.

"Art.553.-Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito o casa comercial que designe el juez, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta."

Por su parte, el artículo 554 dice:

"Art.554.-El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior."

Como se puede observar y a semejanza de los artículos analizados del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este el 554 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, nos muestra las circunstancias ya mencionadas y además nos enseña que la legislación procesal del Distrito Federal, no es la única que contempla la opción de que el ejecutante sea considerado postor en las audiencias de remate, lo que en nuestra legislación debiera ser imitado.

### 5.2.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA

Los artículos que se expondran a continuación, puede que resulten similares y por tanto repetitivos, pero estos si se observan, si contiene diferencias a los ya vistos, pero principalmente al artículo 418 de nuestro ordenamiento procesal del Estado de Veracruz.

Tenemos que el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa dice:

"Art.569.-Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, a disposición del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Se devolverán las consignaciones o (sic) sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la del mejor postor, que conservar en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta."

Si se observa el presente artículo, se notará que tiene marcadas diferencias con el precepto 418 de nuestra legislación, empezando, porque este el 418 no nos habla que los licitadores deban de presentar su postura por escrito, lo que el artículo 569 de Sinaloa si nos lo indica, ahora bien, hay que mencionar que aunque nuestra legislación no nos marque esa obligación, por costumbre de nuestro sistema procesal así siempre se hace, es decir, los licitadores por escrito comparecen a la audiencia, exhibiendo el billete que contenga el diez por ciento del precio que sirvió de base para el remate, ofeciendo en el mismo escrito su puja o postura inicial, ya que ha sucedido en la práctica que postores que concurren a las audiencias y en su escrito no ofrecen la postura legal, no

son considerados como postores, por no cumplir los requisitos que habla el artículo 417 de nuestro Código Adjetivo Civil y en consecuencia no se les da intervención en la audiencia de remate.

El artículo 570 del ordenamiento procesal de Sinaloa dice:

"Art.-570.-El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior, si el importe de su crédito, reconocido en la sentencia cubre el diez por ciento a que el citado artículo se refiere."

Como se aprecia este artículo a diferencia de los ya analizados, contiene una diferencia apuntada en sus últimos tres párrafos, la cual se traduce en que el ejecutante no tiene la obligación de consignar el diez por ciento del precio que sirvió de base para el remate, siempre y cuando su crédito soportado por la sentencia, sea mayor del diez por ciento que resultare del precio dado a la cosa por los avalúos, a mi consideración la diferencia citada, no tiene mayor reelevancia, ya que por lo general los créditos siempre garantizan el diez por ciento del valor que sirvió de base para el remate, lo que si es reelevante, es que en esta legislación al igual que en las otras, si se le da al ejecutante la oportunidad de pujar con su crédito, cosa que en nuestra legislación debía de hacerse.

## 5.2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS

Ya para finalizar en las series de comparaciones que se le han venido haciendo a nuestra legislación procesal, con otros ordenamientos adjetivos de diversos Estados, quiero transcribir el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice:

"Art.-702.-Para el remate judicial de inmuebles se observarán las siguientes reglas:

I.-Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

II.-El postor que adquiera el inmueble, cubrirá de inmediato, en el acto de la diligencia el valor por el cual se remató;

III.-El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;

IV.-Para tomar parte en la subasta, deberán los postores previamente depositar en la Tesorería General del Estado, o en su defecto en la oficina fiscal del Estado del lugar, a disposición del Juez, el veinte por ciento del valor que sirva de base al remate de los bienes y presentarán al efecto al Juez aludido el certificado respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como, por escrito en sobre cerrado que se abrirá al momento que deba procederse al remate, la postura correspondiente, que deberá ser sobre la base que se haya fijado a la legal. Estas certificaciones se devolverán a sus presentantes con la orden de pago inmediatamente después del remate, excepto el que corresponda al mejor postor, en quien

se haya fincado aquél, el cual se conservará en depósito del propio Juzgado como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta;

V.-El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores."

Gran comentario merece el presente artículo, ya que en el se encuentran marcadas diferencias incluso con los ya analizados de otras legislaciones, pero como este es un estudio comparativo con nuestra legislación, nada más nos abocaremos a sus diferencias con la que se comenta; en primer lugar, en la legislación de Tamaulipas, es postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo, en la nuestra, es la que cubre las tres cuartas partes obviamente, estamos hablando del precio que sirvió de base para el remate, en segundo lugar, en la legislación de Tamaulipas, el postor que adquiera el inmueble, debe en la misma audiencia, consignar la diferencia del precio por el cual le haya sido fincado el remate, en nuestra legislación, el art.431, faculta al juez a otorgar el plazo que el estime pertinente para consignar la diferencia del precio del remate, en tercer lugar, en la legislación de Tamaulipas, los postores deberán de consignar el veinte por ciento del precio que sirvió de base para el remate, en el Estado de Veracruz, únicamente los licitadores deberán de consignar el diez por ciento de ese valor, en cuarto lugar, en la legislación de Tamaulipas, la postura deberá de ir consignada en sobre cerrado, el cual se abrirá al momento de la licitación, en nuestra legislación, la postura va en un escrito, como ya dijimos en el mismo en el que se consigna el billete que ampara la suma del diez por ciento del precio que sirvió de base para el remate, en esta circunstancia, el suscrito comparte la idea de nuestros legisladores, ya que no existe el motivo por el cual se deba de



mantener en sobre cerrado la postura, si todos los licitadores que comparecen a las audiencias, inician su puja en la postura legal, y esta esta consignada en los mismos Códigos, en quinto lugar, y esta diferencia no nada mas abarca a nuestra legislación, sino incluso a muchas otras además de las ya citadas en el presente capítulo, es de que los legisladores de Tamaulipas van mas alla, y permiten a los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores, pujar con su crédito lo que a criterio del suscrito también sería benéfico, pero esto ya sería estudio de otro tema de tesis.

La última diferencia que presenta esta legislación de Tamaulipas a la de nuestro Estado, es la misma que contienen los ordenamientos procesales citados con antelación, la cual es, que en la legislación de Tamaulipas si se dá la oportunidad al ejecutante de que licite al igual que los postores en las audiencias de remate, lo que nos lleva a concluir que en aras de la modernidad y haciendo mas fuerte nuestro estado de derecho, nuestra legislación como en muchas otras, nuestros legisladores brinden al ejecutante una igualdad jurídica y le permitan con su crédito participar en las audiencias como postor si asi lo desea, ya que como se ha dicho con esto, no se violan derechos ni del demandado ni de los postores ya que el ejecutante deja de serlo en ese momento y se convierte en un postor más en la licitación.

### 5.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Para iniciar el presente subtema, lo primero que debemos de analizar, que es lo que significa jurisprudencia, así tenemos que para el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, de la REAL LENGUA ESPAÑOLA, JURISPRUDENCIA significa:

(Del lat. *iurisprudentia*).-Ciencia del derecho; Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Efectivamente si los lectores recuerdan cuando se abordó el tema del criterio del poder judicial del Estado de Veracruz, como quedo escrito dijimos que el derecho es de interpretación, y las jurisprudencias vienen a dar la "correcta" interpretación de alguna laguna de la ley, que haya surgido con motivo de un conflicto de práctica procesal, pero también dijimos que la jurisprudencia que habla de la facultad que tiene el ejecutante de poder participar como postor en las audiencias de remate, no puede ser aplicada en este caso particular, es decir, no puede venir a ser aplicada en nuestro Estado, esto en virtud de que en el mismo, no existe una mala interpretación o laguna de la ley simplemente, no existe ley o disposición que permita al ejecutante poder pujar con su crédito en las audiencias de remate.

Con la única finalidad de no caer en ondas repeticiones, pero no dejando de señalar la importancia del tema puesto a su consideración, una vez que el mismo ha sido analizado y comparado, a continuación me permito transcribir diversos

criterios jurisprudenciales que tienen que ver de manera directa con la propuesta hecha por el suscrito.

Empecemos por decir que al respecto del presente tema, únicamente se han emitido tesis de jurisprudencia, las cuales son las siguientes:

"REMATE JUDICIAL. EL EJECUTANTE PUEDE INTERVENIR EN CUALQUIER ETAPA, EN EL.-El remate judicial por su naturaleza, está constituido por un conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes del deudor para satisfacer una obligación contraída por éste; por tal motivo es su finalidad la de transformar un bien en dinero que se destinará al pago de dicha obligación. En consecuencia, no puede desconocerse el derecho que asiste al ejecutante, en su carácter de acreedor, de intervenir en la subasta de esos bienes sin necesidad de consignar el depósito que establece el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles ni cumplir con las diversas formalidades exigidas a los licitadores, acorde a los términos de los artículos 568 fracción I y 575, del citado ordenamiento legal; por lo tanto, el ejecutante podrá mejorar posturas, pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postor e, incluso pedir que se saquen nuevamente a subasta con rebaja en el monto de la postura legal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 582 y 583 del Código en cita. En tales condiciones haciendo la integración de los preceptos legales mencionados y de la naturaleza misma del remate judicial, debe de considerarse que, en atención a su interés, el ejecutante debe ser reconocido como un postor natural dentro del procedimiento de remate que está facultado para intervenir en cualquier momento en él, por ser indudable su calidad de constante postor, dado que la finalidad última del remate es el cumplimiento de la prestación reclamada, y por lo tanto no tiene que sujetarse a los tiempos y términos

marcados en el artículo 579 del mismo Código, ni está obligado a que se le comprenda en la lista de postores, ni a solicitar se le incluya en la media hora que concede el precepto en comento y, menos aún, puede rechazarse si desea ser licitador después de fenecido dicho término."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 612/94.-Luis García Peña y David Efrén Romero Sastre.-16 de mayo de 1994.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.-Secretaria: María Esther Rodríguez Juárez.

Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo XIII. Junio de 1994. Pág. 655.

Visible bajo el número 465 de la pág. 512 y 513 del APENDICE 8 del libro de jurisprudencia mercantil Mexicana de Marco Antonio Téllez Ulloa. México 1995.

O bien:

"REMATE. EL EJECUTANTE NO ESTA OBLIGADO A FORMULAR POSTURA, CUANDO NO HAY SUBASTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).-En el artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacan, el verbo formular no está en futuro perfecto potencial (formular), ni está ligado inmediatamente al sujeto (ejecutante), sino precedido de la modalidad subjetiva de posibilidad, a través del verbo podrá; por consiguiente la frase "el ejecutante podrá formular postura en la subasta", con que inicia su redacción el artículo en comento, no contiene un imperativo categórico, sino permisivo con carácter secundario, debido a que la propia prevención contiene como hipótesis condicionante "la subasta", esto es la venta al público al mejor postor; lo que conduce a establecer que no hace falta la existencia de un

específico precepto que así lo prevenga, para sustentar que cuando no hay subasta, como ocurrió en el juicio generador de los actos reclamados, el ejecutante está obligado a formular postura escrita, en términos y con los requisitos del artículo 862 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, si del propio texto del invocado artículo 860 se obtiene esa prevención; y el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles, señala que en cualquiera almoneda si no hubiese postor, el acreedor tiene derecho a pedir, en el acto mismo del remate o con posterioridad, la adjudicación de la cosa, en los términos y condiciones que en el precepto establecen; y el siguiente numeral o sea el 881, señala que el acreedor se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios y embargantes anteriores, sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras o al dictarse a favor de éstos sentencia ejecutoria y que entregará al deudor, al contado, la que resulte libre del precio, pues de hecho el pago."

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 85/94.-Porfirio Ochoa Torres.-21 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente:Raúl Murillo Delgado.-secretario:Victor Ruíz Contreras.

Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo XIII Mayo de 1994.Pág.523.

Visible bajo el número 468 de la pág.515 y 516 del APENDICE 8 del libro de jurisprudencia mercantil Mexicana de Marco Antonio Téllez Ulloa. México 1995.

Para finalizar transcribo la jurisprudencia que lleva por rubro:

"REMATE, EJECUTANTE EN EL. NO NECESITA LISTARSE O INSCRIBIRSE COMO POSTOR PARA CONCURRIR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-Uno de los principios que rigen toda ejecución de sentencia, es el relativo a procurar la mayor satisfacción posible para el ejecutante, con el mínimo de perjuicio para el ejecutado. Es por ello que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Aguascalientes, no es indispensable que el ejecutante se liste como postor; en su momento, estar en aptitud de formular una licitación superior a las posturas realizadas y esta debe admitirse y tenerse por válida, porque no le irrogará perjuicio a los demás postores, pues estos conservarán su derecho de hacer una puja mayor sobre una inferior, tal como lo establece el artículo 492 del mismo ordenamiento procesal; así se cumple con el principio enunciado, pues ello, por otra parte, se traducirá en un beneficio para el ejecutado, quien recibirá mayor cantidad. Además, debe tenerse presente que para que el ejecutante pueda ejercer el derecho que le confiere el precitado artículo 486, en el sentido de que puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas de los otros licitadores. De ahí que las exigencias señaladas en el diverso artículo 487 del mismo ordenamiento procesal, no le sean aplicables al ejecutante, sino sólo a postores ajenas al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
AMPARO EN REVISION 260/92.- RENE FIGUEROA CASTAÑON. 8 DE OCTUBRE  
DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS CHOWELL ZEPEDA.  
SECRETARIO: FAUSTINO AZPEITIA ARELLANO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACION OCTAVA EPOCA TOMO XI. FEBRERO DE 1993. PAG.318.

Visible bajo el número 591 de la pág.585 y 586 del APENDICE 7 del libro de jurisprudencia mercantil Mexicana de Marco Antonio Téllez Ulloa.México 1994.

Por todo lo anterior, es factible concluir que en otras legislaciones el tema puesto a su consideración es de antigua creación, ya que incluso el precepto que faculta al ejecutante a pujar con su crédito en las audiencias de remate, ha sido mal interpretado por los jueces en el ejercicio de sus funciones, tanto que ha llegado a fincarse precedente en los Tribunales Colegiados de los respectivos Estados, haciendose con ello la aplicación correcta del precepto en cuestión.

A semejanza de dichas legislaciones, la nuestra debería de adoptar el multiferido criterio para brindarle al ejecutante el lugar y el derecho que le corresponde.

## CONCLUSIONES

A los lectores interesados en el presente trabajo, se les sugiere que de haber la oportunidad antes de leer el contenido del mismo, traten de leer el TITULO SEPTIMO CAPITULO IV., de nuestra legislación adjetiva del Estado, además de los artículos 1410 al 1412 del Código de Comercio, ya que a pesar de que el suscrito trato en algunas ocasiones de ser lo más explicativo posible, respecto a algún comentario o incluso de los temas que en el presente trabajo se llegaron a tratar, no puedo negar que muchas situaciones fueron mencionadas con mucha familiaridad; familiaridad que los que hemos tenido la oportunidad de litigar, en el caso de la poca experiencia que tiene el suscrito en ese ámbito, nos la da el hecho de combinar el estudio con el trabajo de juzgado y no los libros de texto, aunado a lo anterior, el presente trabajo es de gran contenido de practicidad, es decir, el mismo se basa en gran parte en situaciones a las que los abogados postulantes en el ejercicio de su profesión se encuentran día a día, sugerido lo anterior, se CONCLUYE:.

PRIMERO.- Después de analizar jurídicamente que es el remate, llegamos a la conclusión que es la acción de hacer pública la venta de determinados bienes sean muebles o inmuebles; conocimos el antecedente más remoto del remate el cual se sitúa en la época romana y bajo el ejercicio de dos acciones, la *actio iudicati* y la *pignus in causa iudicati captum*; discutimos el concepto de remate al que dijimos que es la acción de concluir o terminar una cosa, y asentamos que remate es sinónimo de subasta y almoneda,



los cuales pueden ser utilizados indistintamente sin perjudicar el concepto; comparamos las distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del remate y concluimos que la teoría ecléctica, es decir, la que afirma que la venta en remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, es la más acertada para nuestra legislación.

SEGUNDO: El tema puesto a consideración es de naturaleza mercantil, pero dada la supletoriedad que tiene ésta con la ley procesal civil de los Estados incluyendo el nuestro, se analizaron los respectivos procedimientos tendientes al remate, llegando a distinguir, que la vía ordinaria mercantil, encuentra gran similitud al juicio civil, ya que para poder llegar al remate, salvo que se promueva previamente un embargo precautorio, se necesita forzosamente una sentencia que haya causado estado, es decir, que haya surtido todos sus efectos legales a que haya lugar, y después de haber requerido al demandado para que haga pago de lo que fué condenado en la sentencia de referencia, y no habiendolo hecho, entramos al embargo de los bienes que serán objetos de pública subasta, éstos dos a diferencia de la vía ejecutiva mercantil, la cual permite embargar bienes desde el momento mismo de llevar a cabo el emplazamiento del demandado, pero se concluyó que tanto en materia civil, como en materia mercantil, llamese vía ordinaria o ejecutiva, se necesita una sentencia que dé pie a sacar en remate los bienes embargados; vimos que en la materia ejecutiva mercantil, las partes pueden ponerse de acuerdo de antemano en la designación de un perito único para que practique el avalúo del bien o bienes a rematar, lo que constituye una excepción a las reglas generales de valuación de los bienes embargados que rigen a la materia ordinaria civil, además que la materia mercantil permite impugnar los peritajes, ésto debido a la vista que de los mismos se dá a las partes, cosa que no sucede en la materia civil, vimos también que en materia civil se publican los edictos por dos veces de siete en

siete días, y que en materia mercantil, se publican por tres veces dentro de tres días si fuesen muebles, y tres veces dentro de nueve días si son inmuebles; se observó también que a diferencia de la materia mercantil y cuando los bienes a rematar son muebles, en materia civil la venta de los bienes muebles, se hace a través de un corredor público o casa de comercio y siempre al contado, además de que no se hacen publicaciones.

TERCERO.- Determinamos que postor es la persona que interesada por la convocatoria pública para el remate, comparece al mismo para ofrecer una cantidad determinada por el bien que se remata, afirmando, que no se requiere una calidad o condición especial para figurar como postor, sino el interés y el estar dispuesto a pagar el precio por el que finalmente se remata, independiente del depósito del diéz por ciento del valor del bien que tienen que consignar, mismo que es parte del precio final a pagar; se aclaró que en el mismo escrito en el que el postor exhibe el billete del diez por ciento, debe de hacer su postura legal, la cual como ya dijimos, es la equivalente a las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para el remate; apuntamos el desarrollo de la Audiencia de Remate, en la cual la primera obligación del Tribunal, es la de observar que todas las publicaciones realizadas, fueron hechas en los términos que marca la ley, seguidamente se revisan las propuestas presentadas por los postores que hayan comparecido al remate, y se califican o desechan las mismas, por último observa la licitación entre los postores que fueron aceptados resolviendo cualquier controversia que se suscite entre éstos; dijimos, que la posición del ejecutante varía de acuerdo a que comparezcan postores o no a la Audiencia de Remate, ya que de no comparecer postores en la audiencia respectiva el ejecutante tendrá la opción de pedir la adjudicación del bien sobre el precio que sirvió de base para el remate, o pedir la celebración de una segunda o

tercera subasta según sea el caso, por otro lado, cuando comparecen postores el ejecutante es mero observador de la puja, lo que como se dejó expuesto en el cuerpo del presente trabajo, es lesivo para el propio ejecutado, ya que el postor tiene sobre el mismo una ventaja considerable.

CUARTO.- Afirmamos que la causa de mayor importancia, por la cual en nuestra legislación el ejecutante esté por debajo de los postores en la audiencias de remate, lo es sin duda, la falta del ordenamiento legal contenido en nuestra ley adjetiva, que brinda al ejecutante la calidad de postor y estar en aptitud de pujar con su crédito al par de los postores que se presenten a la almoneda; dejamos bien claro que el efecto que produce esa falta de disposición legal anteriormente señalada, es una desigualdad jurídica entre el postor y el ejecutante ya que el primero en mucho es más beneficiado por la legislación veracruzana; analizamos diversos numerales de la Ley Adjetiva del Estado, y determinamos que para no romper con la secuela procedimental y ubicar la edición propuesta en el tiempo y espacio correcto, el Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es el Artículo idóneo para recibir la adición propuesta, ésto después de haberlo comparado con los numerales 417,419,420 entre otros; hablamos de diversas consecuencias que acarrea el hecho de que en nuestra legislación procesal a diferencia de otras de distintos Estados, no se considera al ejecutante como postor en las audiencias de remate, llegando a concluir sin duda alguna que la de mayor importancia lo es, la imposibilidad jurídica que tiene el ejecutante de defender su crédito frente a un postor lo que le acarrea un detrimento patrimonial; dejamos de manifiesto que el suscrito a semejanza de diversos autores de obras de derecho, consideramos que el ejecutante tiene un derecho natural preferente sobre el bien a rematar en las audiencia de remate, ésto, porque

fué el que puso en movimiento el aparato jurisdiccional, porque fué el que ha hecho el gasto de contratar abogado que le siga la tramitación de un juicio que bien puede durar algunos años y sobre todo, porque cuando éste recupere su dinero si es que lo logra, el mismo ya no tendrá el valor que cuando su demandado lo recibió o debió haberlo pagado.

QUINTO.- Analizamos en conjunto los temas expuestos y brindamos la propuesta dada a su consideración, misma que se hace consistir en **que el ejecutante pueda tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, ésto sin necesidad de consignar el depósito del diez por ciento del que habla el Artículo 418 de nuestra Ley Adjetiva Civil, mismo artículo que recibiría la adición propuesta, la finalidad anterior como se ha dejado dicho, principalmente es de carácter económico, pero no menor importante es, que en nuestra legislación como en muchas otras, se dé un debido cumplimiento a nuestra ley fundamental, y se brinde la igualdad jurídica que debe de imperar en un verdadero Estado de derecho, brindando con ello seguridad a sus gobernados; por eso nuestros legisladores debieran de estudiar no la propuesta del suscrito, sino la violación a la Carta Magna y por ende a las Garantías del Ejecutante, que se cometen al no contemplar nuestra legislación a éste último como postor en la Audiencia de Remate, ya que bajo cualquier análisis jurídico el ejecutante frente al postor se encuentra en gran desventaja tan solo por el hecho de que él primero no pudo intervenir a defender su crédito si comparece el segundo a una audiencia de remate, en segundo lugar, el ejecutante de adjudicarse el bien lo hace sobre el precio que sirvió de base para el remate, y el postor lo hace ofreciendo las tres cuartas partes del mismo lo que a todas luces resulta incongruente, de ahí la adición propuesta en el tema planteado.**

## BIBLIOGRAFIA

### 5.5.- BIBLIOGRAFIA

- 1.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988.
- 2.-PIETRO DE FRANCISCI. SINTESIS HISTORICA DEL DERECHO ROMANO. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID ESPAÑA 1954.
- 3.-JOSE BECERRA BAUTISTA. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988.
- 4.-EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970.
- 5.-PORTE PETIT CELESTINO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ COMENTADO. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1983.
- 6.-EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. MAGISTRADO: MIGUEL GASTON MANZANILLA PAVON. EDITORIAL PRIVADA. VERACRUZ MEXICO 1997.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- EDITORIAL CAJICA. PUEBLA JUNIO DE 1997.
- 8.- CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1996.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997
- 10.- LEY DE AMPARO COMENTADA. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE. EDITORIAL DUERO S.A DE C.V. MEXICO 1995.

11.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.  
EDITORIAL CAJICA. PUEBLA ENERO DE 1995.

12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.  
EDITORIAL CAJICA. PUEBLA DICIEMBRE DE 1996.

13.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA MARZO DE 1995.

14.- JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. MARCO ANTONIO TELLEZ  
ULLOA. MEXICO 1995.

15.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO  
1992,1993,1994,1995,1996.